

733  
reg.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

CONCEPTO Y PROCEDIMIENTO DE LAS  
EXCEPCIONES Y DEFENSAS OPONIBLES CONTRA EL  
EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA DERIVADA  
DE LOS TITULOS DE CREDITO

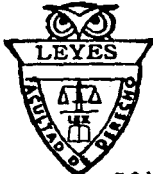
TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

SALVADOR SOLANO GARCIA



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.,

MARZO DE 1993

FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
EXAMENES PROFESIONALES



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

INTRODUCCION	Páginas
--------------	---------

### C A P I T U L O    I

1.1	Nociones Generales de Excepción y Defensa.	1
1.2	Conceptos de Excepción y Defensa.....	5
1.3	Diferencias entre Excepción y Defensa.....	10
1.4	Antecedentes Legislativos Mercantiles.....	15
1.5	Antecedentes Legislativos Mexicanos.....	25

### C A P I T U L O    II

2.1	La Acción Cambiaria.....	28
2.2	Concepto.....	28
2.3	Modalidades de la Acción Cambiaria.....	30
2.4	Prestaciones que se pueden reclamar median te el ejercicio de la Acción Cambiaria Di- recta.....	37
2.5	Prestaciones que se pueden reclamar median te el ejercicio de la Acción Cambiaria de- Regreso.....	40

### C A P I T U L O    III

3.1	Concepto de cada una de las Excepciones y Defensas previstas por el artículo 8° de - la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.....	43
3.2	I. Las de incompetencia y de falta de persona lidad en el actor.....	44
3.3	II. Las que se funden en el hecho de no haber	

	sido el demandado quien firmó el documento.	48
3.4	III. Las de falta de representación, de poder - bastante o de facultades legales en quien - suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11.....	51
3.5	IV. Las de haber sido incapaz el demandado al - suscribir el título.....	57
3.6	V. Las fundadas en la omisión de los requisi - tos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presuma expresamente, o que no se ha ya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15.....	60
3.7	VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin - perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13	63
3.8	VII. Las que se funden en que el título no es ne gociable.....	67
3.9	VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132.....	69
3.10	IX. Las que se funden en la cancelación del tí tulo, o en la suspensión de su pago ordena da judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45.....	72
3.11	X. Las de prescripción y caducidad y las que - se basen en la falta de las demás condicio nes necesarias para el ejercicio de la ac ción.....	74
3.12	XI. Las personales que tenga el demandado con tra el actor.....	79

C A P I T U L O   I V

4.1	Procedimiento para la oposición de cada una de las excepciones y defensas previstas por
-----	--

	Páginas
el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.....	86
4.2 I. Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor.....	86
4.2 I.1.-Incompetencia por Inhibitoria....	86
4.2 I.2.-Incompetencia por Declinatoria...	93
4.2 I.3.-Falta de personalidad en el actor	96
4.3 II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento.	100
4.4 III. Las de falta de representación, de poder - bastante o de facultades legales en quien - suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11.....	105
4.5 IV. La de haber sido incapaz el demandado al - suscribir el título.....	110
4.6 V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presume expresamente, o que no se ha ya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15.....	112
4.7 VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13	115
4.8 VII. Las que se funden en que el título no es negociable.....	117
4.9 VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132.....	119
4.10 IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45.....	122

Páginas

4.11	X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.....	125
4.12	XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor.....	126
	CONCLUSIONES.....	129
	BIBLIOGRAFIA.....	133
	LEGISLACION CONSULTADA.....	134

## I N T R O D U C C I O N

Este trabajo ha sido elaborado con el objeto de conocer más de cerca los diversos conceptos que como Excepciones y Defensas puede interponer una persona en un juicio ejecutivo contra las acciones derivadas de un Título de crédito regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como el procedimiento que se emplea para su oposición.

Los títulos de crédito o títulos-valores llamados así por algunos tratadistas, son fuentes de intercambio de riquezas en la diversidad de transacciones de carácter comercial, así como también generan gran cantidad de preceptos normativos entre las partes intervinientes en la cambial -- que cada día cobra más auge en el ámbito mercantil, tanto a nivel nacional como mundial.

Nuestro Código de Comercio contiene un procedimiento ejecutivo mercantil que ha venido usándose para todos y cada uno de los efectos controversiales suscitados no sólo entre comerciantes; o sea, entre aquellas personas físicas o morales que realizan actos de comercio como ocupación ordinaria, sino también, entre aquellas personas físicas que individual o moralmente tienen capacidad legal para contratar y que accidentalmente realizan actos de comercio, aunque en derecho no sean consideradas comerciantes, pero que por el simple hecho de intervenir en alguna operación mercantil -- han quedado sujetas a las leyes respectivas, como lo es la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Debido a la necesidad de instituir una reglamentación es  
pecífica de estas importantes figuras mercantiles en cuestión,  
se promulgó en el año de 1932 la Ley General de Títulos y Ope  
raciones de Crédito tomando como modelos los Proyectos de Le  
yes Uniformes de Ginebra, Suiza, disposiciones que contenían  
un caudaloso material sobre el particular.

La necesidad de crear esta legislación mercantil surgió  
para cubrir las graves lagunas y numerosos defectos que presen  
ta hasta ese entonces el Código de Comercio tanto en el as -  
pecto económico como en el jurídico.

La creación de la Ley General de Títulos y Operaciones -  
de Crédito tuvo sus orígenes en la imperiosa necesidad, senti  
da desde hace mucho tiempo, de instrumentar la estructura jurí  
dica indispensable para la existencia de las operaciones y de  
los instrumentos exigidos en la nueva organización de crédito-  
que el país demandaba que fueran adecuadas a las políticas pre  
sentes y futuras que permitieran su desarrollo y progreso, tan  
to en sus relaciones económicas internas como externas, tal es  
el contenido contemplado en la exposición de motivos de la ley  
en cita.

La interposición de las Excepciones y Defensas son bási  
cas desde la óptica del derecho aplicable en materia procesal,  
de tal forma que podemos decir, que dentro del procedimiento -  
jurídico en general, son fundamentales por su capacidad de re  
tardar o diluir el curso de la acción.

Este estudio se encuentra basado de manera primordial en  
las once fracciones previstas por el Artículo 8° de la Ley Ge



neral de Títulos y Operaciones de Crédito, en las que se hace clara resolución de las diversas Excepciones y Defensas- que se pueden oponer contra las acciones derivadas de un título de crédito.

En primer término, se hace referencia a las nociones - generales de la Excepción y Defensa; a los conceptos Doctrinarios que sobre ellas se tienen establecidos en la actualidad por algunos tratadistas. Enseguida se hace mención a una breve clasificación de las Excepciones, concluyendo por señalar ciertos puntos de diferenciación entre ambos conceptos, así como dejar enmarcados determinados Antecedentes Legislativos Mercantiles y Legislativos Mexicanos que sobre las Excepciones y Defensas contempla la Doctrina y la Ley.

En segundo lugar, con objeto de tener una visión más - completa y una mejor panorámica del tema central motivo de - este trabajo, se habla de la Acción Cambiaria, del Concepto de esta figura mercantil, de los diversos tipos o modalidades que puede asumir el tenedor o poseedor de un título de - crédito en el ejercicio de esta acción; los sujetos que intervienen pasivamente; Las prestaciones que se pueden reclamar mediante el ejercicio de la Acción Cambiaria Directa y - la de Regreso, así como el concepto de cada una de esas prestaciones.

En el Tercer Capítulo se inicia parte del tema central de este trabajo, que se refiere a los diversos conceptos de las Excepciones y Defensas oponibles contra el ejercicio de la Acción Cambiaria derivada de los títulos de crédito, refiriendo para cada una de ellas el articulado de la Ley - ción con que guardan relación, haciendo mención de algunos - casos prácticos.

Por último, en el Cuarto Capítulo se indica el Procedimiento con respecto a la forma, tiempo y lugar en que deben interponerse por el demandado en un juicio ejecutivo mercantil las diversas Excepciones y Defensas previstas en las once fracciones del Artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, exponiendo para cada una, un ejemplo de la plática procesal mercantil diaria.

## CAPITULO I

## 1.1 Nociones Generales de Excepción y Defensa

Gramaticalmente la palabra excepción significa:

"Medio de defensa que procura dilatar la terminación - del pleito o criticar su forma".<sup>1</sup>

El maestro Luis Muñoz refiriéndose a la excepción dice:

"El vocablo excepción, del latín exceptio, vale tanto como acción de excluir, de exceptuar".<sup>2</sup>

Continúa expresando dicho maestro refiriéndose a De Pi na Vara, que:

"La excepción, se dirige a poner un obstáculo temporal o perpétuo a la actividad del Órgano jurisdiccional; se refiere a la falta de los presupuestos o requisitos necesarios para que pueda establecerse una relación procesal perfecta".<sup>3</sup>

En las Institutas de Justiniano se decía con respecto a las excepciones: "Que eran medios de defensa establecidos en favor de los demandados, porque sucede frecuentemente que una demanda ante los tribunales sea justa en sí misma, y, sin embargo injusta respecto de la persona contra quien se ejercita".<sup>4</sup>

-----

1. García-Pelayo y Gross, Ramón, Diccionario Enciclopédico Pequeño Larousse. Ed. Noguer, Barcelona, 1975. p. 295.

2. Muñoz, Luis. Derecho Mercantil, Cárdenas Editor y-Distribuidor, México, 1974. 1a. Ed. Tomo III, p. 174.

3. Ibidem. Pag. 174.

4. Justiniano, Institutas, citado por Eduardo Pallares, Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, México, 1965, 2a. ed.-p. 213.

2.

Por su parte, el distinguido maestro G. Chiovenda, en relación con la excepción expresa:

"El vocablo excepción tiene dos sentidos: uno propio y otro impropio. La excepción en sentido impropio se funda en hechos que excluyen la acción, porque excluyen la relación jurídica en que ésta se apoya. De ahí que, una vez comprobada por cualquier medio, aunque sólo sea por la afirmación del demandante, el juez debe estimarla de oficio, invólucra o no el demandado.

La excepción en sentido propio...descansa en hechos que por sí mismos no excluyen la acción (por lo que no bastaría para que el juez pudiera tomarlos en cuenta la afirmación del actor); pero dan al demandado la facultad de anularla mediante la oportuna alegación y demostración de aquellos hechos".<sup>5</sup>

El profesor Eugéne Petit señala, que la excepción dentro del Derecho Romano era considerada en sentido general como:

"Un modo de defensa que no contradice directamente la pretensión del demandante...La excepción es un adjectio inserta en la fórmula a petición del demandado, y que obliga al juez a no pronunciar condena, aunque la intentio esté reconocida como fundada, si cualquier circunstancia particular alegada por el demandado está ya comprobada".<sup>6</sup>

-----  
5. Chiovenda G, citado por Felipe de J. Tena. Derecho Mercantil Mexicano, ed. Porrúa, México, 1974, p. 422.

6. Petit, Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano, Trad. 9a. ed. francesa por D. José Ferrández González, ed. Nacional, México, 1953. p. 680.

De igual manera, la expresión defensa tiene varias acepciones que equivalen a lo siguiente:

"Instrumento con que uno se defiende, amparo, protección, medio de justificación de un acusado".<sup>7</sup>

Agrega el maestro Luis Muñoz en relación a la defensa que: "No es una oposición a la actividad del órgano jurisdiccional, sino al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda".<sup>8</sup>

De los conceptos aquí expuestos por lo autores antes citados, por lo que se refiere a la excepción, encontramos los siguientes elementos:

1°.- Se emplea como un obstáculo provisional o definitivo a que el demandado recurre para protegerse de la pretensión del demandante;

2°.- Que con esta oposición, el demandado tiende a obstruir la actividad del órgano jurisdiccional; y

3°.- Que este medio de oposición puede recaer en la persona del actor o en la del juzgador (presupuestos procesales).

Ahora bien, de los dos tipos de excepción citados por

7. García-Pelayo, Ramón, Op. cit. p. 390.

8. Muñoz, Luis, Op. cit. p. 174.

4.

Chiovenda, diremos que, a pesar de que la excepción en sentido impropio se apoye en circunstancias de hecho para repeler la acción y destruir la relación jurídica en que ésta se encuentra fundada, la fuerza de la misma no radica en la voluntad del demandado, sino en la que proviene de la propia ley, toda vez que, una vez comprobadas por cualquiera de los medios que el juzgador haya tenido a su alcance, o por haberlo manifestado así el actor; es el juzgador quien por disposición de la ley debe estimarla procedente; ya que de no ser así, estaría faltando al desempeño de sus funciones como tal y privando de efectos a la voluntad de la ley, tan es así, que si el demandado se opone a la pretensión del actor acreditando que la deuda fue pagada en su totalidad, la acción debe desaparecer de inmediato.

Por el contrario, en la excepción en sentido propio, los hechos esgrimidos por el demandado no van a excluir la acción del demandante aunque éste los llegara a confesar, sino que es necesario que el demandado los anule mediante su oportuna alegación y demostración. Solamente en esa forma excluirá la acción del actor.

Lo anterior quiere decir, que mientras el demandado no manifieste su deseo de impugnar los hechos mediante su alegación oportuna como se dejó establecido, la acción del demandante persistirá y producirá todos sus efectos y consecuencias jurídicas, como con frecuencia llega a suceder en los casos de prescripción, de compensación, etc., en que mientras el demandado no quiera valerse de su derecho de impugnar la acción, ésta existirá y la demanda será fundada, porque aquí el juzgador se encuentra impedido por disposición de la ley para que oficiosamente declare procedente la excep

ción de prescripción o de compensación que en su caso se haya opuesto.

De lo expresado en relación con las dos acepciones de excepción expuestas por Chiovenda, nos permitimos adherirnos a esta opinión porque nos ha hecho distinguir con claridad este concepto en la forma que enseguida citamos:

a). Es cierto que los dos conceptos de excepción tienden a excluir la acción, pero una de ellas, la impropia, la destruye por voluntad de la ley; y la propia, por voluntad del demandado;

b). Que la excepción impropia se resuelva a favor de la acción, cuando ésta no se hace valer; y por el contrario, a favor del demandado, cuando se impugnan los hechos mediante su oportuna alegación y comprobación; y

c). Que la excepción en sentido impropio, el juez debe estimarla de oficio cuando esté debidamente comprobada sin necesidad de que el demandado la invoque; y la excepción en sentido propio, sólo opera por voluntad manifiesta de éste a través de la impugnación.

## 1.2 Conceptos de Excepción y Defensa

Antes de establecer uno o varios puntos de diferencia entre la excepción y la defensa, es necesario una definición clara y precisa de ambos conceptos.

Para ello recurriremos a la Doctrina, la que al referir

6.

se a los medios de impugnación no ha establecido una diferenciación propiamente dicha entre acepciones tan aparentemente análogas. En este estudio comenzaremos por hacer una revisión a las diversas opiniones que respecto a la excepción y a la defensa sostienen algunos autores.

Indica el profesor Giuseppe Chiovenda respecto de la excepción lo siguiente:

"Es un derecho de impugnación, un derecho potestativo dirigido a la anulación de la acción. Es un contraderecho, ya que es la excepción, la fuente de un derecho que se opone a otro derecho, que es el ejercido por el actor".<sup>9</sup>

Señala el maestro Eduardo Pallares, que según la doctrina moderna, la excepción en sentido propio o excepción material consiste en: "Un derecho que el demandado tiene en contra del actor y que puede hacer valer en juicio donde es demandado, oponiéndolo como excepción o en juicio diverso".<sup>10</sup>

Escríbe con relación a la excepción dice:

"Es la exclusión de la acción, esto es, la contradicción o repulsa con que el demandado puede diferir, destruir o enervar la pretensión o demanda del actor".<sup>11</sup>

Hugo Alsina por su parte señala que, a la excepción

-----  
9. Chiovenda, G. Instituciones de Derecho Procesal Civil, ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1948, V.I.p. 347.

10. Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, ed. Porrúa, México, 1983, p. 292.

11. Escribá, citado por Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, ed. Porrúa, México, 1984, p. 317.



se le atribuyen tres acepciones diferentes a saber:

1a. "El sentido que le asigna como toda defensa que se opone a la acción;

2a. El sentido que le atribuye el carácter de defensa fundamentada en un hecho que impide o extingue la acción;

3a. El sentido que le da el carácter de defensa fundamentada en un hecho impeditorio o extintivo, que el juez hace valer siempre y cuando el demandado así lo solicite".<sup>12</sup>

Por lo que se refiere al concepto de la defensa, a continuación pasamos a efectuar un análisis similar basándonos en las opiniones de diversos procesalistas.

El doctor De Pina Vara define a la defensa como: "Un medio de impugnación opuesto frente al curso normal de la imputabilidad, fundado en derecho y apegado a los patrones procesales".<sup>13</sup>

Para Hernando Devis Echandía, la defensa tiene dos formas de manifestarse dentro del procedimiento que son:

La primera consiste en "Negar los hechos en los que se encuentra presuntamente basada la pretensión; es decir, la defensa en esta modalidad busca negar la imputabilidad del demandado, debatiendo los hechos asentados en la demanda; y la -----

12. Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Parte General, ed. Biar: Buenos Aires, 1963. p.

13. De Pina Vara, Rafael. Derecho Procesal Civil Español, ed. Universidad de Salamanca, 1970. p. 210.

8.  
segunda forma...es debatiendo los fundamentos de la deman -  
da".<sup>14</sup>

De la exposición de los conceptos señalados, hemos encontrado lo siguiente:

Los conceptos de excepción citados por los distingui - dos profesores Giuseppe Chiovenda, Eduardo Pallares y Hernando Devis Echandia son claros y precisos, al señalar el primero, que la excepción es un derecho de impugnación encaminado a la anulación de la acción; es decir, es un derecho propio, por virtud del cual el demandado combate la acción de tal forma que provoca su anulación. Ahora bien, esta manera con que el demandado ataca la acción, le deviene de un derecho intrínseco que él tiene para oponerse al derecho del actor; además, es un derecho potestativo, queriendo indicar con esto, que sólo está dentro de las facultades del demandado el querer o no combatir la acción.

La excepción en sentido material sostenida por el maestro Eduardo Pallares, tiene mucha similitud con el concepto de excepción sustentado por Chiovenda cuando expresa, que es el "derecho que el demandado tiene contra el actor",<sup>15</sup> que desde luego se manifiesta a través de la excepción, ya que es un derecho subjetivo cuyo titular es el propio demandado, es decir, es un derecho que por sí mismo posee.

Con el concepto de excepción expresado por Escriche,

-----

14. Devis Echandia, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, ed. ABC. México, 1972, Tomo I. p. 198.

15. Cfr., Pallares, Eduardo. Op. cit. p. 292

se advierte claramente que el demandado al objetar la demanda, está contradiciendo las pretensiones del actor, sin que con ello provoque la anulación de la acción, puesto que con la sola repulsa, lo único que está haciendo es dilatar o diferir la pretensión del demandante sin llegar a la destrucción de la acción.

Hugo Alsina por su parte, en su primera acepción de la excepción, se refiere a ella en sí, es decir, a lo que él llama defensa sin serlo, ya que tanto la excepción como la defensa desde ese punto de vista se dirigen a la oposición de la acción, que cuando se consigue, adquiere el carácter de excepción. 16

De las tres acepciones que cita Alsina de la excepción, es de notarse que todas ellas han sido expuestas desde un sentido amplio a uno restringido, que es al fin y al cabo en la práctica el que conduce a una definición específica y objetiva de la excepción.

Con relación a los conceptos de defensa apuntados por los tratadistas que citamos, encontramos que para que pueda ser considerada como tal, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- a).- Ser un medio de impugnación o de combate;
- b).- Que a través de esa impugnación o rechazo, se oponga el demandado a las pretensiones del actor;
- c).- Que se nieguen los hechos y el derecho;
- d).- Que se debatan los hechos y fundamentos de derecho -

-----

10.

cho en que se apoya la acción; y

e).- Que los hechos y fundamentos de derecho debatidos, estén apoyados en la ley o en los patrones procesales.

El estudio de las excepciones y defensas por separado, para algunos ha resultado objeto de innumerables confusiones en cuanto se toca el punto de efectividad de una y otra, pero ese desconcierto es erróneo como lo señalaremos más adelante.

Tras esta breve descripción de lo que es la excepción y la defensa, es posible establecer ahora un punto de diferenciación y separación de estos conceptos, que como señalamos con antelación, presentaban cierta similitud aparente eg condida entre ellos.

Con esta distinción existirá mayor facilidad para su identificación y aplicación a casos concretos, toda vez que han sido instituidos como derechos en favor del demandado.

### 1.3 Diferencias entre Excepción y Defensa

En temas anteriores hemos dejado señalado lo que es la excepción y la defensa, y quedó establecido que tanto una co otra son derechos instaurados en favor del demandado. Aho ra bien, si tanto la excepción como la defensa son medios de impugnación a las pretensiones del demandante, nos toca di - lucidar las diferencias existentes entre estos dos conceptos.

Por lo que se ha dicho de una y de otra, observamos que la oposición de defensas es un tanto más simple que la de excepciones, ya que para que la primera pueda ser considerada como tal, basta con que el demandado se oponga a la demanda negando los hechos, el derecho o discuta las pretensiones del demandante. Por el contrario, para que la excepción revista tal carácter, es necesario que el demandado independientemente de que discuta los hechos aducidos por el actor en su demanda, proponga nuevos fundamentos de hecho que conduzcan a depreciar o devalorar las pretensiones del actor. Tal es el sentido que se desprende de la lectura del concepto de la defensa formulado por el profesor Giuseppe Chiovenda y comentarios de Hugo Alsina, al decir del primero que: "Cuando el demandado...se contenta con negar los elementos de derecho o de hecho de la demanda...o con afirmar su inexistencia, ciertamente hay discusión de la pretensión, pero no existe excepción, sino una simple defensa", <sup>17</sup> e indicar el segundo lo siguiente:

"En los procesos civiles...el demandado no se limita por lo general a esa discusión, sino que afirma, por su parte, la existencia de hechos distintos a los que presenta la demanda o circunstancias o modalidades diferentes de los contenidos en ésta, con el objeto de plantear nuevos fundamentos de hecho que conduzcan a la desestimación de las pretensiones del demandante; en estos casos se dice que propone o formula excepciones".<sup>18</sup>

-----

17. Chiovenda, G, citado por Devis Echandia. Op. cit. p. 198 y 199.

18. Alsina, Hugo, citado por Devis Echandia, p. 199.

12.

También es de advertirse que la defensa a pesar de tener el carácter de alegato, éste es solamente sobre la pretensión en sí; es decir, únicamente se concretará a los hechos aducidos por el actor, y no, a otros nuevos o distintos que tengan relación con ellos.

Por otra parte, Chioventa hace notar que la excepción se encuentra limitada únicamente al radio concerniente a la acción, al decir de dicho autor, "La excepción se distingue de los otros derechos de impugnación precisamente, porque como excepción, su eficacia de anulación está limitada a la acción. Mientras los derechos de impugnación tienen una extensión más o menos grande, según la intención que se proponga el actor, y por regla general, se dirigen contra la relación jurídica toda, la excepción tiene por definición límites obligados: No puede tener otro efecto que el de anular la acción, es decir, aquella única acción que ha sido propuesta y contra la cual se dirige".<sup>19</sup>

Abundando en lo anterior, el autor italiano Francesco Carnelutti expresa que: "La excepción es una razón especial de la oposición del demandado a la pretensión del demandante, manifestada en forma activa y, por tanto, una contrarrazón frente a la razón de la pretensión del demandante".<sup>20</sup>

De la definición de excepción dada por este autor, se nos está indicando, que la verdadera esencia de la excepción o razón especial de oposición del demandado, estriba en el

-----

19. Chioventa, G. Instituciones de Derecho Procesal Civil, ed. Nicola Jovene & C. Editori, Nápoli, 1933. Vol. I.

20. Carnelutti, Francesco, citado por Devis Echandia. Op. cit. p. 202.

hecho de atacar las pretensiones del demandante mediante la afirmación de hechos distintos a los aducidos por éste, sin que el demandado se limite solamente a negarlos.

De las ideas expuestas entresacamos que, la defensa es todo aquel medio que se oponga a la demanda; la excepción es en cierta forma más específica, ya que requiere forzosamente del alegato que haga el demandado de todos aquellos hechos que impiden las pretensiones del actor.

Mientras que la defensa se puede oponer, siempre ha - biendo alguna causa de contradicción (cualquiera que ésta sea), la excepción pretende obtener fundamentos de hecho que anulen o prorroguen la acción.

Hablando en términos prácticos, la aplicación y uso de las defensas no tiene el objetivo de obtener bases de hecho para anular la acción y la excepción si, esto lo podemos ejemplificar de la siguiente manera:

Una excepción perentoria por falta de personalidad, pretende extinguir la acción (aunque generalmente sólo la prorroga) por medio del alegato de un hecho que es, objetivamente la falta de acreditación o licencia para ejercer a nombre del demandante, de ahí surge un fundamento de hecho: el litigante que representa al actor no está facultado legalmente para realizarlo; haciendo el seguimiento de tal fundamento de hecho, encontramos que está previsto en la ley, que la falta de personalidad es causa suficiente y efectiva para anular la acción judicial.

14.

También es de observarse, que la defensa en sí tiene un carácter más general y puede apegarse a los efectos prácticos de la pretensión, y desde este punto de vista se le puede considerar como un medio ciertamente más amplio en cuanto a sus alcances, ya que para que se aplique una excepción tiene que presentarse una situación específica ya estipulada anteriormente por la ley; en tanto que la defensa exclusivamente se refiere a la exposición equivocada de los argumentos del actor, o en su caso, depende de la creatividad del litigante para llevarla a la práctica.

La excepción ataca a la pretensión del demandante; la defensa se opone a la acción. La defensa es el género; la excepción la especie.

Cabe agregar y dejar bien claro, que tanto la excepción como la defensa surgen, como se dejó indicado en un principio, en calidad de derecho del demandado, indubitable o innegable por parte de los órganos jurisdiccionales.

En atención a todo lo anteriormente indicado, estamos en condiciones de externar una opinión respecto a la diferencia existente entre la excepción y la defensa conforme a los razonamientos siguientes:

1º Habrá excepción, cuando el demandado en pleno ejercicio de su derecho se oponga a la demanda argumentando hechos totalmente nuevos y distintos a los señalados por el demandante en apoyo de sus pretensiones, con los que logrará la desestimación de la demanda, es decir, mediante la afirmación de hechos diferentes a los aducidos por el actor, el demandado



rebatirá sus pretensiones.

15.

2° Habrá defensa, cuando el demandado sólo se limite a negar la existencia del hecho, del derecho o a discutir las pretensiones formuladas por el actor en su demanda.

Respecto a la diferenciación existente de estos dos conceptos dentro del marco del procedimiento, señalamos los siguientes:

a) Aunque de una manera u otra, la excepción y la defensa son consideradas como medios de impugnación, tienen cada una de ellas una función específica;

b) Por regla general, puede decirse que la excepción es frecuentemente utilizada para dilatar el curso de la acción judicial, y la defensa va dirigida a que la pretensión perezca; y

c) Que la excepción se encuentra limitada por la acción y por las barreras previstas por la ley; y la defensa se basa en el desarrollo práctico del procedimiento.

#### 1.4 Antecedentes Legislativos Mercantiles

El primer antecedente de toda legislación mercantil lo encontramos en las Leyes Rodias, que adquirieron popularidad y reconocimiento como tales por su indexión al Derecho Romano.

En la Legislación Romana no puede hablarse de una le -

16.  
gislación mercantil propiamente dicha, ya que todas las normas reguladoras del comercio se encontraban incluidas en su Derecho Privado.

El maestro Mantilla Molina sintetiza las normas aplicables a asuntos mercantiles en el Derecho Privado de Roma en la siguiente forma:

"La actio institoria permitía reclamar del dueño de una negociación mercantil, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona que se había encargado de administrarla (institor); la actio excercitoria se daba contra el dueño de un buque, para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por su capitán; con el nombre de nauticus feenus se regulaba el préstamo a la gruesa es decir, - - aquel cuya exigibilidad está condicionada por el feliz retorno de un navío en el que se conviene un fuerte crédito; el texto llamado nautae caupones at stabularii ut recepta restituant, se refiere a la obligación, a cargo de marinos y posaderos de custodiar y devolver el equipaje de los pasajeros; - por último, debe mencionarse que en el Digesto se incluyó la Lex Rodhia de Iactu, que regulaba la echazón".<sup>21</sup>

En cuanto a los derechos de defensa e impugnación en el Derecho Romano, encontramos primordialmente a la excepción que surge en el segundo ciclo del Derecho Procesal Romano, - integrado por el llamado formulario, la excepción no era otra cosa que: "Una cláusula que agregaba el pretor a la fórmula acción en beneficio del demandado. La excepción

-----  
21. Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil, ed. - Porrúa, México, 1981, p. 4.

era necesaria en los casos en que, según el rigor del Dere<sup>17.</sup>cho Civil, el demandado debería ser condenado si el actor probaba los extremos de su intento (los elementos constitutivos de su acción), aunque la condenación fuese injusta por ser contraria a la equidad y a la buena fe".<sup>22</sup>

La excepción surgió en Roma como una necesidad de poner fin a las irregularidades jurídicas que se presentaban en los contratos; es decir, cuando en ellos se violaba el pleno derecho de una de las partes y se estipulaban condiciones injustas e inequitativas por las que los jueces no podían hacer otra cosa que obligar al deudor a pagar, independientemente de las condiciones bajo las cuales se hubiese realizado el contrato; debido a ello, los pretores crearon la *exceptio*, que subordinaba a la intención del actor a dos requisitos:

- 1° El actor debía probar objetivamente su intento, y
- 2° El demandado podía probar la veracidad de sus argumentos.

De esta manera, el demandado tenía ya un medio de defensa contra una decisión arbitraria e injusta por parte de los jueces; es decir, si el deudor probaba la veracidad de la intención dolosa del actor, no podía condenársele.

Ejemplifiquemos de la manera siguiente:

"Si aparece que Nemerius Negidio prestó cien sextercios

-----  
22. Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Op. cit. p. 345.

18.

a Aulo Agerio, condena a éste, siempre que Aulo Agerio no pruebe que fue víctima de la violencia de aquél".<sup>23</sup>

Por otra parte, en las Institutas de Justiniano también existía la excepción, definida por él como: "Las defensas establecidas en favor del demandado, porque sucede con frecuencia que si bien la demanda es justa en sí misma, es, sin embargo, injusta respecto de la persona contra quien se intenta".<sup>24</sup>

Fue precisamente Justiniano el primero que atribuye una clasificación a las excepciones que enseguida exponemos:

a) Excepciones Perentorias Perpetuas

Pueden oponerse en cualquier momento del juicio, y su objetivo primordial era la eliminación radical de la acción.

b) Excepciones Dilatorias o Temporales

Sólo podían oponerse en determinado momento de la acción, y no destruía los derechos del demandante, sino que únicamente los posponía.

Un ejemplo de la excepción dilatoria en el Derecho de Justiniano lo representa la excepción denominada plus petitio, que al hacerse válida en juicio, era conducente a que se aplazara al doble el plazo otorgado al deudor para saldar lo que debía.

-----

23. Pallares, Eduardo. Op. cit. p. 345.

24. Justiniano, citado por Pallares, Eduardo. Ibidem.

Encontramos a la vez que en el Digesto, Ulpiano define a la excepción como una acción que el reo ejercita contra el actor.

Otras excepciones contempladas por el Digesto eran las que siguen a continuación:

1a. Las que se derivan del dolo y del temor de un convenio;

2a. La de prescripción anual;

3a. La de largo tiempo;

4a. La que deriva del juramento que hace un litigante de no deber nada al actor; y

5a. La de la cosa litigiosa, que se oponía al que habiendo comprado un bien sujeto a juicio, sabiendo que lo era, demandaba la entrega del mismo,

Debido a la eficacia que pudo observarse de la excepción en los juicios del Derecho Privado Romano, ésta se contó en el medio de defensa más común de que hacía frecuente uso el demandado.

A pesar de la carencia de un discernimiento y autonomía entre las leyes mercantiles y las civiles en el Derecho Romano, hemos analizado de éste brevemente los antecedentes de la excepción, que fue la defensa primordial en los juicios de Roma.

20.

Para hablar de una legislación mercantil propiamente dicha, debemos remontarnos a la Edad Media.

"El auge del comercio en esa época, el gran desarrollo del cambio y del crédito, fueron entre otras, las causas que originaron la multiplicación de las relaciones mercantiles, que el derecho común era incapaz de regular en las condiciones exigidas por las nuevas situaciones y necesidades del comercio".<sup>25</sup>

Los gremios o corporaciones de mercaderes son el origen de la necesidad de establecer una legislación mercantil que regulara pertinentemente toda relación comercial, ya que con la inexistencia de tal, los conflictos no tenían en muchas ocasiones soluciones razonables ni convenientes a las partes.

El campo del Derecho Mercantil en la Edad Media era tan amplio, que incluso, las corporaciones de mercaderes bien organizadas tenían algo así como reglamentos internos con los que llegaron a establecer Tribunales Mercaderes (primer antecedente de los juicios mercantiles), en que cuando los asociados a la corporación tenían alguna conflictiva interna, resolvían toda diferencia por la vía del derecho.

En los gremios y corporaciones de las ciudades italianas que se distinguían por ser las más económicamente activas, se instalaba un cuerpo facultado para tomar soluciones en los juicios comerciales, estos órganos eran llamados consules. Las normas que regían al comercio medieval y las deci

-----  
25. De Pina Vara, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, ed. Porrúa, México 1973, Sexta Edición, p. 8.

siones de los cónsules fueron recopiladas sistemáticamente, formando así verdaderos ordenamientos mercantiles de la época en cuestión.

Las recopilaciones de leyes mercantiles más conocidas en ese tiempo fueron las siguientes:

- a) El Consulado del Mar;
- b) Los Roles de Olerón;
- c) Las Leyes de Wisby;
- d) Las Capitulare nauticum;
- e) El Código de las Costumbres de Torlosa;
- f) El Guidón de la Mer;
- g) Las Consuetudines de Génova;
- h) El Liber Consuetudinum de Milán; y
- i) La Tabla Amalfitana

A pesar del amplio acervo de reglas normativas del comercio en la Edad Media, y del carácter jurídico de las resoluciones de los cónsules, podemos concluir que estas decisiones de los órganos de justicia en aquél tiempo eran tan apegados a la vida práctica (de ahí su carácter consuetudinario), que no aportaron gran cosa a la historia del Derecho Mercantil; no obstante, posteriormente en el siglo XVII, se consolidan las legislaciones mercantiles.

"La constitución de los grandes Estados europeos, con el consiguiente fortalecimiento del poder público, originó que la función legislativa, antes abandonada al poder de -- corporaciones de carácter privado, revierta al Estado".<sup>26</sup>

De esta manera, surgen las siguientes compilaciones de

-----26. De Pina Vara, Rafael. Op. cit. p. 9

22.

normas mercantiles que revisten una especial importancia dentro del contexto del desarrollo económico de los Estados Europeos ya firmemente consolidados, que enseguida se citan:

I. Las Ordenanzas de Colbert sobre el comercio terrestre en Francia;

II. Las Ordenanzas Españolas de Burgos, Sevilla y Bilbao; y

III. El Código Napoleónico, que es la más importante, -- por representar el comienzo de las legislaciones mercantiles cien por ciento sistematizadas.

El Código Napoleónico, basado en los Principios de liberalismo económico, propone un planteamiento y aplicación objetiva de las normas mercantiles.

Del Código de Comercio Francés se derivan el resto de los códigos de los países europeos, tales como el Código -- Alemán, El Código de Obligaciones Suizo y el de Italia, la destitución del Código Albertino por su Código Civil vigente.

En cuanto a los medios de impugnación en la legislación antigua, analizaremos las contenidas en las compilaciones jurídicas españolas, por ser principal antecedente de nuestra propia legislación mercantil.

El llamado Fuero Real de España unifica los dos medios de impugnación que estamos analizando, es decir, la excepción y la defensa, denominándoles "defensiones".



El doctor Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal, cita las siguientes defensiones en el Fuero Real:

- "a) Las que puede oponer el despojado para ser restituído en la posesión antes de contestar la demanda del despojante.
- b) La de excomuni3n
- c) La del plazo no cumplido, que tenfa por efecto duplicar el plazo.
- d) La de incompetencia del juez.

Determina, adem3s, en qu3 estado del juicio deben oponerse las defensiones perentorias, permitiendo que las de pago, pacto de no demandar y prescripci3n, se hicieran valer despu3s de concluido el juicio".<sup>27</sup>

Cabe mencionar que la legislaci3n espa3ola no aporta casi nada nuevo en materia de excepciones y defensas, dejando este rengl3n de la legislaci3n mercantil est3tico.

Considerando de que no existen suficientes antecedentes legislativos mercantiles con relaci3n a la excepci3n y a la defensa, y los pocos que se detallan han sido sacados del Derecho Romano al que ya hacfamos referencia al principio, de tal suerte que podemos concluir estableciendo lo siguiente:

Con antelaci3n se ha dejado se3alado que debido a los

-----  
27. Pallares, Eduardo. Op. cit. p. 347

24.

rigores del Derecho Civil Romano, la excepción surgió como una necesidad que se tuvo de averiguar las causas por las que gran número de contrataciones que celebraban las partes, el principal afectado siempre venía a ser el demandado, a quien no se le daba la oportunidad de demostrar que su obligación, en muchos de los casos, la había contraído bajo dolo o violencia; situación que desde luego lo dejaba en desventaja e indefensión frente a su adversario.

Con el advenimiento de la cláusula que el pretor agregaba a la fórmula-acción, se le concedió al demandado el beneficio de comprobar con hechos, que la contratación efectuada se había realizado bajo amenazas, presiones, dolo o violencia; es decir, comprobaba al juez que su obligación había nacido a la vida jurídica bajo condiciones injustas y desfavorables.

Lo anterior da a entender, que si el demandado comprobaba la veracidad del dolo o violencia con que había actuado el actor durante la celebración del contrato, el juez ya no lo condenaba a pesar de que el actor demostrara los extremos de su intento (acción).

Durante el trayecto de esta exposición se dejó asentado con relación a los antecedentes existentes sobre la excepción y la defensa en la legislación española, que dicho cuerpo de leyes solamente las contemplaba como "defensiones" instituidas en favor de la parte demandada.

Como la expresión "defensiones" es muy amplia, no nos permite establecer de manera clara y precisa cuando estaremos frente a una excepción y cuando frente a una defensa, lo

que nos conduce a pensar y entender, que con ella el legislador español abarcó los dos conceptos unificándolos.

### 1.5 Antecedentes Legislativos Mexicanos

Dentro de la evolución histórica de nuestra legislación mercantil, encontramos que el principal antecedente existente desde hace mucho tiempo fue la Legislación Española Antigua, la que con la finalidad de dar una solución clara y tangible a los conflictos surgidos entre comerciantes estableció los Tribunales Mercantiles en 1841, época en que se encontraban vigentes en la Colonia las Ordenanzas de Bilbao, las que estuvieron vigentes aún con posteridad a la independencia. Dichas Ordenanzas constituyeron un verdadero Código que en forma amplia y exclusiva regulaba todo lo relacionado al comercio. La vigencia y aplicación de sus disposiciones se extendieron a toda España.

"Estas Ordenanzas están divididas en 29 capítulos; los 8 primeros se destinaron a la regulación interna del Consulado y los subsecuentes a distintas instituciones mercantiles. El capítulo IX se refiere a los mercaderes y a sus libros; el X, a las compañías de comercio; el XI y el XII, a las compraventas y a las comisiones; el XIII y el XIV, a la letra de cambio y a los vales y libranzas; el XV, a los corredores de lonjas, y a los navíos el XVI; el XVII, a las quiebras, y los capítulos XVIII a XXIX, al comercio marítimo".<sup>28</sup>

-----  
 28. Barrera Graff, Jorge. Tratado de Derecho Mercantil. Ed. Porrúa, México, 1957, Vol. I. p. 62 y 63.

26.

"El primer Código de Comercio mexicano que comprendió tanto la materia terrestre como la marítima, entró en vigor el 27 de mayo de 1854, durante el último gobierno del [General] Santa Anna. Influenciado notablemente por el Decreto de 1841, y también por la Ley del Estado de Puebla de 1853, este Código fue integrado tomando como modelos a los Códigos francés y español entonces vigentes. Siendo dúbodo quien fue su autor, ha pasado a la posteridad con el nombre de Código Lares, por el Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, Don Teodosio Lares, quien tuvo notable influencia en su promulgación".<sup>29</sup>

Este Código dejó de aplicarse el triunfo de la Revolución de Ayutla en agosto de 1855, pero por Decreto del 15 de julio de 1863 se restableció su vigencia en todo el Imperio. En la época de la restauración de la República, se consideraba a éste como el único vigente en la mayor parte de los estados de la federación.

En 1883 la legislación mercantil adquirió el carácter Federal debido a una reforma hecha a la fracción X del artículo 72 de la Constitución Federal de 1857, en la que se facultó al Congreso de la Unión a tomar resoluciones legislativas en materia mercantil.

En 1884 se dictó nuestro segundo Código de Comercio cuya vigencia fue muy corta.

El 1° de enero de 1890 empezó a regir en todo el país el Código de comercio de 1889, mismo que se encuentra vigente en la actualidad, quien ha sufrido algunas reformas en su

-----  
29 Barrera Graff, Jorge. Op. cit. p. 79.

articulado, incluso capítulos totalmente derogados a efecto de llenar sus lagunas y modernizar sus más importantes mate rias comerciales.

Es de destacarse, que independientemente de que nues - tro Código de Comercio vigente se haya visto influenciado por los códigos Napoleónico y Español, dicha influencia tam bién ha servido de apoyo y modelo a otras legislaciones de Europa y de América Latina.

## C A P I T U L O    I I

## 2.1 La Acción Cambiaria

El gran desarrollo de la vida económica contemporánea ha impuesto la necesidad de que la mayoría de las operaciones mercantiles tengan lugar a base del crédito. Ahora bien, dentro del marco operacional comercial que diariamente se registra en nuestro país y en diversas partes del mundo moderno, ocurre con demasiada frecuencia que entre ese ir y venir de riqueza respaldada por los títulos de crédito, un cierto porcentaje de ellos emitidos libremente por sus suscriptores con todas sus formalidades y requisitos, no sean pagados total o parcialmente en tiempo a sus tenedores o propietarios por quienes tienen obligación de hacerlo. Pues bien, cuando esto sucede, surge en beneficio del poseedor legítimo del documento la figura jurídica denominada Acción Cambiaria.

## 2.2 Concepto

La Doctrina no nos proporciona un concepto claro y definido de esta figura jurídica, sino que ello lo deducimos de la lectura del artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dice textualmente: "La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado".

De ello se deduce, que un título de crédito es ejecutivo, en cuanto a que no es necesario reconocer su contenido

ni la firma del suscriptor para que dentro de un juicio se despache ejecución.

Todo ello se debe, a que la ejecución va aparejada - al documento mismo, sin necesidad del reconocimiento previo por parte del suscriptor o del endosante del documento.

Cuando un título de crédito no es pagado oportunamente a su vencimiento, cuando es pagado sólo parcialmente; o - bien, cuando tratándose de una letra de cambio ésta no es - aceptada por el girado o es aceptada en parte, en todos es - todos casos la ley otorga en beneficio del titular del documento lo que se conoce como Acción Cambiaria, ya sea Directa o en Vía de Regreso.

Este mismo concepto de Acción Cambiaria se desprende por la lectura del segundo párrafo del artículo 154 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito cuando dice: "El último tenedor de la letra puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez, o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en ese caso la acción contra los otros, y sin la obligación de seguir el orden que guarden sus firmas en la letra..."

Como se verá, el último tenedor del título de crédito va a ser el poseedor legítimo del mismo, por lo que a éste - le confiere la ley el derecho para ejercitar la acción cambiaria cuando su importe no sea satisfecho oportunamente por cualquiera de los signatarios.

Por lo antes expuesto, nos permitimos expresar que, la

30.

Acción Cambiaria es un derecho que la ley otorga al legítimo tenedor de un título de crédito para reclamar total o parcialmente el pago del mismo, a todas aquellas personas físicas o morales que tienen la obligación de hacerlo puntualmente. Este derecho que corresponde a su poseedor para ejercer dicha acción ejecutiva, debe derivarse de lo siguiente:

a) De la falta de aceptación o de aceptación parcial;

b) De la falta de pago o de pago parcial; y

c) Cuando el girado o el aceptante, llámese suscriptor, librador o el librado, fueren declarados en estado de quiebra o de concurso, tal como lo expresan las tres fracciones del artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

### 2.3 Modalidades de la Acción Cambiaria

Por modalidades de la Acción Cambiaria entendemos, las diversas formas por las que un tenedor de un título de crédito ejercita la acción cambiaria.

Al respecto, tanto la Doctrina como la legislación - - coinciden en señalar que la Acción Cambiaria reviste las modalidades de Acción Cambiaria Directa y Regresiva o en Vía de Regreso.

"Llamamos Acción Cambiaria Directa a aquella que corresponde al titular de una letra de cambio para obtener su co-



bro judicial del aceptante o de sus avalistas".<sup>30</sup>

De lo anterior se deriva que, la Acción Cambiaria Directa se ejerce en contra del aceptante, en contra del aceptante por intervención y contra los avalistas de los mismos.

Con relación a ello, el maestro Luis Muñoz señala:

"LA ACCION DIRECTA. La acción cambiaria es directa -- cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas, y corresponde al titular de la letra de cambio para obtener el cobro judicial de la misma".<sup>31</sup>

Por otro lado, el artículo 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: "La acción cambiaria es directa o de regreso; directa, cuando se deduce -- contra el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier obligado".

Como se observará por la lectura de este artículo, los obligados al pago de la acción cambiaria directa son:

A) En primer lugar, el aceptante por el hecho de haber suscrito el título de crédito con tal carácter;

B) El girador, que por la sola aceptación se convierte en aceptante, (en el caso de la letra de cambio, es la persona indicada para cumplir con dicha función), y

-----  
30. Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, ed. Porrúa, México, 1974, Tomo I. p. 337.

31. Muñoz, Luis, Derecho Mercantil, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1974, 1a. ed. Tomo III, p. 267.

C) Una persona distinta, como ocurre cuando se acepta por intervención (domiciliario o recomendatario). Como sucede en el caso de una letra domiciliada, que ha de pagarse - en un lugar distinto al del domicilio del librado, en el -- que el domiciliatario aceptase la letra con esa calidad.

Los avalistas se obligan a pagar la letra de la misma forma y circunstancias en que la hubiera pagado la persona a la que avalan, ya que la ley (artículo 113 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) hace la presunción de que avalan al aceptante, y por lo tanto quedarán obligados al pago de la letra mediante el ejercicio de la Acción Cambiaria Directa.

En atención a lo aquí expuesto podemos decir que: La Acción Cambiaria Directa es aquella que la ley concede su - ejercicio contra el principal obligado y sus avalistas, llá mense aceptante, suscriptor, librador, etc., cuyo tenedor no requiere para su ejercicio de ningún acto previo.

Ahora bien, por lo que respecta a la Acción Cambiaria Regresiva o en vía de Regreso continúa expresando el maestro Luis Muñoz que:

"ACCION DE REGRESO. Si una letra de cambio se presenta a la aceptación y el librado no la acepta, la letra queda - perjudicada, por eso el titular de la misma tiene derecho a que se le pague su importe inmediatamente, aunque el título valor no haya vencido todavía. Para ejercer este derecho el tenedor posee una acción de regreso por no aceptación, o en el supuesto de aceptación parcial (artículo 150, 160 frac - ción I y 161).

Ahora bien, el tenedor deberá presentar la letra para su aceptación en los términos legales para poder ejercer la acción de regreso (artículo 150)".<sup>32</sup>

De lo indicado podemos señalar, que la Acción Cambiaria Regresiva se puede ejercitar cuando el librado se niega a aceptar la letra, o cuando por ausencia, muerte u otro impedimento no lleva a cabo la aceptación. También es procedente en el caso de aceptación parcial, en el que el tenedor de la letra no puede oponerse a ella; pero puede hacer el protesto y ejercer la acción de regreso como si la letra no hubiere sido aceptada, claro está que por medio de esta acción de regreso sólo podrá reclamar del obligado la cantidad no aceptada.

Si la letra contuviere indicación de otras personas a quienes debe exigirse la aceptación en defecto del girado, y alguna de estas denegare; el tenedor previos protestos con respecto a los que se negaren, reclamará la aceptación de las demás personas indicadas.

El tenedor que no cumpla la disposición anterior, perderá la acción cambiaria regresiva por falta de aceptación, según lo establece el artículo 92 con relación al 84 de la precitada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Si tenemos en cuenta lo que acabamos de decir, y el contenido del artículo 105, llegaremos a la conclusión de que la acción cambiaria de regreso por falta de aceptación queda extinguida contra la persona en cuyo favor se aceptare la in

-----  
32. Muñoz, Luis, Op. cit. p. 269.

tervención, y contra los endosantes posteriores y sus avalistas, de suerte que en el caso de intervención por el librador no será la acción de regreso.

El protesto, según el artículo 140, tiene por objeto comprobar en forma auténtica que la letra fue presentada en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o de pagarla; pero es posible girar una letra con la cláusula "sin protesto" u otra análoga para dispensar a su tenedor de protestarla, sin que tal cláusula dispense al tenedor de la presentación de una letra para su aceptación o para su pago ni, en su caso, de dar aviso de la falta de aceptación o de pago a los obligados en vía de regreso.

Es evidente que para que pueda ejercitarse la acción de regreso por falta de aceptación, será necesario que su tenedor no haya rehusado el ofrecimiento de aceptación por un indicatario, y que la acción no haya caducado ni prescrito, según lo establecen las fracciones V y VI del artículo 160.

Por lo que se refiere a la responsabilidad de los avalistas, ésta la deducimos de la lectura de los artículos 114 y 115, quienes quedan obligados solidariamente con aquél cuya firma han garantizado a hacer las prestaciones como consecuencia del ejercicio de la acción de regreso, según se desprende también del contenido de los artículos 154 con relación al 152 y 153.

Al efecto, el segundo párrafo del artículo 154 dice:

"El último tenedor de la letra puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez, o contra

alguno o algunos de ellos, sin perder en ese caso la acción-  
 contra los otros, y sin la obligación de seguir el orden que  
 guarden sus firmas en la letra. El mismo derecho tendrá todo  
 obligado que haya pagado la letra, en contra de los signata-  
 rios anteriores, y del aceptante y sus avalistas".

En este precepto se autoriza el ejercicio de "la ac-  
 ción de regreso por salto:"<sup>33</sup> esto es, sin seguir el orden-  
 que guarden las firmas de los obligados en la letra.

Por su parte, el maestro Joaquín Rodríguez, refiriéndo-  
 se a la Acción Cambiaria Regresiva indica:

"Regreso por falta de aceptación.

A) Fundamento. El que gira una letra de cambio promete  
 que la misma será pagada a su vencimiento y que será acepta-  
 da en los casos en que la ley así lo exija o cuando ésta sea  
 la voluntad del tenedor".<sup>34</sup>

Es de entenderse, que si presentada la letra para su  
 aceptación, por exigencia legal o por voluntad de su tenedor,  
 el girado se negara a aceptarla, dicho documento sufriría un  
 descrédito; primeramente, porque es de pensarse que si aquí  
 se negó a aceptarla, con mayor razón se negará a pagarla, --  
 llegada la fecha de su vencimiento; en segundo lugar, porque  
 la letra ha entrado en circulación sin la suscripción de --  
 quien en el juego normal del documento debería de ser el que  
 efectuase su pago.

-----  
 33. Ibidem. p. 270.

34. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. cit. p. 338 a 339.

36.

Continúa expresando el maestro antes señalado, que: "Pa  
ra remediar esta situación, la ley concede al titular de la le  
tra el derecho a obtener el pago inmediato de ella, aunque su  
vencimiento no haya llegado".<sup>35</sup>

De lo anterior se deduce, que el requisito para el ejer  
cicio de la acción cambiaria en vía de regreso por parte de su  
titular, es precisamente la falta de aceptación o la existen -  
cia de la aceptación parcial.

La falta de aceptación de que se viene hablando, tiene-  
lugar cuando el girado se niega terminantemente a aceptar la  
letra, o cuando condiciona su aceptación, o simplemente cuando  
no se puede obtener su declaración por ausencia, muerte o cual  
quier otro impedimento que haga imposible la presencia de éste.

Por disposición legal el tenedor del documento no puede  
rehusar su aceptación parcial, pero podrá protestarlo y ejer -  
citar esta acción regresiva, como si el título de crédito no -  
hubiere sido aceptado, concretándose la acción a la cantidad -  
no aceptada.

También es requisito para el ejercicio de la acción re  
gresiva por no aceptación, que su tenedor no se haya negado a  
admitirla, en el caso de haberse ofrecido dicha aceptación por  
un indicatario o un tercero. Asimismo, es de primordial impor  
tancia que la acción no haya caducado ni prescrito.

Como complemento a lo señalado, es necesario dejar esta

-----  
35. Idem.

blecido que los obligados cambiarios por el ejercicio de la acción regresiva son:

- 1° El girador
- 2° Los endosantes, y
- 3° Sus avalistas

Los obligados mencionados resultan de la lectura e interpretación de los artículos 151 y 154 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

De todo lo que se ha dejado asentado hemos llegado a establecer que:

La Acción Cambiaria Regresiva o de Regreso, es aquella que la ley otorga su ejercicio contra todos los demás signatarios de un título de crédito; es decir, contra cualquier otro obligado responsable del pago del documento, endosantes o sus avalistas si los hubiere.

Para el perfeccionamiento de esta acción se requiere, que previamente a su ejercicio, se levante o se recabe el protesto del título para evitar su caducidad.

- 2.4 Prestaciones que se pueden reclamar mediante el ejercicio de la Acción Cambiaria Directa

Al respecto, expresa el artículo 152 de la Ley General

38.

de Títulos y Operaciones de Crédito que: "Mediante la Acción Cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:

- I. Del importe de la letra;
- II. De los intereses moratorios al tipo legal, desde el día de su vencimiento;
- III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos;
- IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se le haga efectiva, más los gastos de situación.

Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal".

Por la lectura de este artículo se comprende, que la ley se está refiriendo a las prestaciones que se pueden reclamar cuando se ejercita por el último tenedor de la letra la Acción Cambiaria Directa, mismas que podrían explicarse de la siguiente manera:

1). Por el importe de la letra debemos entender, que debe referirse al pago de la cantidad que figura literalmente en el cuerpo del documento; es decir, al valor que específicamente se encuentra inserto en el texto.

2). Por los intereses moratorios debe comprenderse, todos aquellos intereses causados que se generaron desde el día siguiente al vencimiento de la letra, los que en materia mercantil están considerados como moratorios, según lo esta-



blece el artículo 362 del Código de Comercio cuando estipula un interés legal del seis por ciento anual, y también el interés convencional que se hubiere pactado.

Con relación al interés legal en materia civil, éste se encuentra regulado por el artículo 2395 del Código Civil que establece un nueve por ciento anual.

3). Por los gastos de protesto deberán considerarse, - el importe de los honorarios del Notario Público, Corredor Público Titulado, funcionario o autoridad política que haya practicado y levantado el protesto del documento. Y por gastos legítimos, las comisiones que por concepto de cobranza, importe de timbres de correo, así como pago de honorarios de Abogado.

4). El premio de cambio de plaza, corresponde a la cantidad de dinero que el tenedor debe de pagar para obtener el cobro de la letra en una plaza distinta a la consignada en el título de crédito.

Por gastos de situación deberá comprenderse, aquella comisión que el tenedor debe pagar por servicios bancarios - a una Institución de Crédito como son; las operaciones de simple mediación, (intervención en la creación de obligaciones y en su colocación, operaciones de mediación en pagos, etc.)

40.

2.5 Prestaciones que se pueden reclamar mediante el ejercicio de la Acción Cambiaria de Regreso

El pago de las prestaciones que se pueden reclamar mediante el ejercicio de la Acción Cambiaria de Regreso o Regresiva contempla dos divergencias, según la ejerza el último tenedor de la letra o el obligado en vía de regreso y/o cualquiera otro de los obligados que hayan cumplido con su pago.

a) En el primer caso, dice el artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que: "Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:

- I. Del importe de la letra;
- II. De los intereses moratorios al tipo legal, desde el día de su vencimiento;
- III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos;
- IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.

Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal".

b) En el segundo caso, expresa el artículo 153 de la ley antes citada que: "El obligado en vía de regreso que paga la letra tiene derecho a exigir, por medio de la acción cambiaria:

- I. El reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que haya sido condenado;
- II. Intereses moratorios al tipo legal sobre esa suma desde la fecha de su pago;
- III. Los gastos de cobranzas y los demás gastos legítimos, y
- IV. El premio de cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación".

Algunos de los conceptos señalados en los incisos a) y b) quedaron explicados cuando se habló del pago de las prestaciones que se pueden reclamar mediante el ejercicio de la Acción Cambiaria Directa, por lo que ahora nos concretamos solamente a referirnos, al reembolso de lo que hubiere pagado el obligado en vía de regreso y a las costas a que haya sido condenado.

Entendemos por reembolso, la restitución de aquella cantidad pagada por el obligado en vía de regreso; es decir, aquella suma de dinero que entregó a quien pagó, y que mediante la acción cambiaria regresiva pretende reintegrar o recuperar en su favor de los demás signatarios anteriores a él.

Por lo que se refiere a que el obligado en vía de regreso no podrá cobrar las costas a que haya sido condenado, es en razón de que, estando obligado a pagar la letra al primer requerimiento, no le es lícito agravar con su falta la condición de los coobligados anteriores; es decir, que con su proceder, no tendrá por que alterar la situación de sus coobligados.

En consideración a lo que se ha expuesto, y en obvio de

42.

mayores comentarios al respecto, podemos expresar con relación a las prestaciones reclamables por el ejercicio de la Acción Cambiaria de Regreso o Regresiva, que lo único que no podrá cobrar el obligado que paga en vía de regreso por el ejercicio de esta acción, son las costas a que haya sido condenado, atendiendo a la explicación que se dejó asentada anteriormente.

## CAPITULO III

3.1 Concepto de cada una de las Excepciones y Defensas previstas por el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

Dentro de este apartado, examinaremos cada uno de los diversos conceptos de las excepciones y defensas establecidas en las once fracciones del Artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito oponibles contra el ejercicio de la acción cambiaria derivada de los títulos de crédito, y expresaremos las razones por las que únicamente se podrán oponer éstas.

Al efecto, dice el artículo 8º de la citada ley que:

"Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas..." y a continuación las enumera y especifica de manera clara y precisa, de las que a groso modo podemos advertir su carácter limitativo al establecer el propio artículo, que sólo estas excepciones se podrán oponer y no otras, contra las acciones derivadas de un título de crédito.

Esta demarcación de las excepciones y defensas encuentra su confirmación en lo dispuesto por el artículo 167 de la ley en cita, al establecer que contra la acción cambiaria "no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8º".

Como se podrá ver, dicho artículo nos remite al 8º de la propia ley, con el cual nos ratifica que únicamente y de manera exclusiva las excepciones y defensas establecidas en

44.

las diversas fracciones del repetido artículo se podrán oponer contra las acciones derivadas de un título de crédito.

El carácter limitativo de las excepciones y defensas - mencionado, encuentra su apoyo, al decir del maestro De Pina - Vara, "en los caracteres propios de los títulos de crédito... Todo ello como protección de la seguridad del tráfico mercan - til, de la buena fe y de la apariencia jurídica, principios ri - gurosos en materia de títulos de crédito".<sup>36</sup>

Agrega el artículo en cita en su fracción I,

3.2 Las de incompetencia y de falta  
de personalidad en el actor

Enseguida, señalaremos que es cada uno de estos concep - tos:

A). La Incompetencia.- Gramaticalmente esta palabra da nota varios significados a saber:

1. "Falta de competencia o jurisdicción. Declarar la incompetencia de un Tribunal. Falta de conocimientos suficien - tes".<sup>37</sup>

2. Doctrinariamente, dice el maestro Rodríguez Rodrí - guez, que incompetencia significa:

"Falta de jurisdicción".<sup>38</sup> Esta misma expresión en sen - tido estricto equivale a "Inhabilidad del juez para conocer un juicio".<sup>39</sup>

-----  
36. De Pina Vara, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, ed. Porrúa, México, 1979, 11a. ed. p. 319.

37. García-Pelayo y Gross, Ramón. Op. cit. 487.

38. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. cit. p. 278.

39. Idem.

3. Legalmente, el alcance preciso de este vocablo lo encontramos en los artículos 1090 del Código de Comercio y 143 - del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal- interpretados a contrario sensu, cuando ambas disposiciones señalan que "toda demanda debe interponerse ante juez competente", de las que se deduce, como la falta de aptitud en el juzgador para conocer de un negocio. Por lo tanto, la expresión-competencia será todo lo contrario, o sea, la aptitud de un juez o tribunal para conocer válidamente de un negocio.

Por lo que se refiere al concepto de:

B). Falta de Personalidad, diremos primeramente que la expresión personalidad denota varias acepciones como son:

1. "Individualidad consciente. Carácter personal y original. Cualidad de aquél que puede ser sujeto de derecho. Tener personalidad jurídica".<sup>40</sup>

2. El maestro Gómez Lara al referirse al concepto de personalidad, lo identifica con el de capacidad jurídica de goce, como:

"la aptitud del sujeto para poder disfrutar de los derechos que le confiere la ley",<sup>41</sup> es decir, "la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones".<sup>42</sup>

-----  
40. García-Pelayo y Gross, Ramón. Op. cit. p. 674.

41. Gómez Lara, Cipriano, citado por Arellano García, - Carlos, Teoría General del Proceso, ed. Porrúa, México, 1980, p. 220.

42. Idem.

46.

3. Comentando el mismo concepto, el maestro Eduardo Pallares dice, que la personalidad tiene diversos sentidos a saber:

a) "El requisito para ser parte en un proceso e intervenir en él como tercero. Consiste en tener personalidad jurídica o lo que es igual, ser persona en derecho.

b) Lo que la doctrina llama "capacidad procesal", o sea, la facultad que la ley reconoce a determinadas personas y niega a otras, de ejercitar el derecho de acción procesal, es decir, de acudir a los tribunales en demanda de justicia, llevando a cabo todos los actos procesales necesarios para ello".<sup>43</sup>

4. Con relación a este mismo concepto, el maestro De Pina Vara nos expresa que la personalidad tiene un doble aspecto:

a) Como "Idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones",<sup>44</sup> y

b) Como "Capacidad para estar en juicio".<sup>45</sup>

Si como se ha dejado establecido, la personalidad es el conjunto de todas aquellas cualidades y atributos que deben reunir las personas físicas o morales para el ejercicio de sus derechos y obligaciones, la falta de personalidad por -----

43. Pallares, Eduardo, citado por Arellano García, Carlos. Op. cit. p. 220.

44. De Pina Vara, Rafael, citado por Arellano García Carlos. Op. cit. p. 221.

45. Ibidem. Pag. 221.



consecuencia será, la carencia de las mismas.

5. Al efecto, el maestro Demetrio Sodi dice que:

"La falta de personalidad consiste en carecer de las cualidades necesarias para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que se reclama... como el actor puede comparecer en juicio por sí o por medio de procurador, la falta de personalidad en el procurador na ce de la insuficiencia o ilegalidad del poder, de su incap cidad individual o de las circunstancias que le impiden com parecer en juicio, tanto por sí como cuando obra por repre sentación".<sup>46</sup>

6. Con respecto a los conceptos expresados, el maestro Rodríguez Rodríguez señala:

"Ni la incompetencia ni la falta de personalidad son auténticas excepciones, sino la negación de presupuestos procesales; es decir, condiciones necesarias para el ejerci cio de la acción".<sup>47</sup>

7. Por su parte, el maestro Tena Ramírez citando a Chioyenda comenta que:

Por "(presupuestos procesales) entiende la doctrina las condiciones necesarias para que se consiga un pronuncia

-----  
46. Sodi, Demetrio, citado por De Pina Vara y Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil, ed. Porrúa, México, 1981, 13a. ed. p. 192.

47. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. ed. Porrúa, México, 1974. Tomo I. p. 278.

48.

miento cualquiera, favorable o desfavorable, sobre la demanda".<sup>48</sup>

De lo anterior deducimos que, para que un juez pueda llegar a dictar una resolución favorable o adversa, es necesario que la acción ejercitada por el actor reúna ciertas condiciones; de tal manera, que para que se ponga en marcha el artificio procesal, requiere promover ante juez competente y estar legitimado para obrar procesalmente.

Estas son las condiciones previas o presupuestos procesales.

Lo expuesto nos permite agregar, que los elementos de los presupuestos procesales son:

A) La Competencia.- Que es la facultad conferida a los jueces para la resolución de los litigios; de tal manera, que si el actor promueve su demanda ante un juez que no tenga la aptitud para conocer, su incompetencia hará procedente la excepción.

B) La Legitimación.- Que consiste en la capacidad de las partes para obrar procesalmente; o la insuficiencia o ilegalidad en las partes del poder o representación con que comparezcan en el juicio. De faltar en alguna de ellas cualquiera de estos preceptos, podrá oponerse como excepción la de falta de personalidad.

3.3 II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento.

Respecto a este concepto, es decir, al hecho de "No haber sido el demandado quien firmó el documento", debemos indicar que para que se dé esta hipótesis, es necesaria la falta de firma del demandado, lo que nos lleva a pensar ante todo, - que primeramente tengamos que dar una opinión de lo que entendemos por firma.

La firma es gramaticalmente hablando, "Nombre de una - persona que pone ésta con rúbrica, al pié de un escrito".<sup>49</sup>

Firmar, "Es poner la firma o firmar un escrito o documento".<sup>50</sup>

Ahora bien, si el demandado no firmó o falta su firma - en el documento, puede dar lugar a las siguientes hipótesis:

\* Que la firma que aparece figurando en el texto del - documento fue falsificada; y

\* Que su nombre sea igual al de algunas de las personas que firmaron el documento, pudiéndose dar el caso de una homonimia.

Referente a esta última diremos, que la palabra homonimia viene de la voz griega homos, semejante, y ónyma, nombre - que significa, "que dos o más seres, en este caso personas, - son nombradas por palabras iguales o casi iguales".<sup>51</sup>

-----  
49. García-Pelayo y Gross, Ramón. Op. cit. p. 406.

50. Idem.

51. Salinas, Miguel. Ejercicios Lexicológicos. Ed. Herrero y Cía., S.A., México, 1962. 22a. ed. p. 5.

50.

A través de la suscripción de una firma puesta en un documento, una persona manifiesta su voluntad y deseo de obligarse cambiariamente; de manera que si dicha persona no firmó y no consta la misma dentro del texto de un título de crédito, no existe ninguna obligación de su parte.

Para que la suscripción de una firma sea considerada como válida en un documento de crédito, deben existir los siguientes elementos;

1° La existencia de la firma original inserta en el texto de un título de crédito; y

2° Que la suscripción de esa firma haya sido con la intención y deseo de obligarse cambiariamente.

Todo lo anteriormente expuesto nos lleva a afirmar que:

- La firma es uno de los requisitos inherentes a todo título de crédito, y representa la forma o manera en que cada uno de los signatarios de un documento crediticio quisieron obligarse, llámense aceptante, girador, suscriptor, librador, avalista, endosante, aceptante por intervención o cualquier otro obligado.

- La firma constituye una de las características de los títulos de crédito denominada literalidad; de manera que si la firma de una persona no consta "material y literalmente en el documento",<sup>52</sup> no genera ni crea ninguna obligación a su cargo, y por lo tanto, se encuentra liberada de cualquier

-----  
52. Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito, ed. Herrero, S.A., México, 1984, 13a. ed. p. 13.

responsabilidad que quisiera fincársele en su contra. De la misma manera, cuando su firma figura aparentemente en el texto del documento o ésta fue falsificada.

- Con relación a la suscripción de la firma inserta dentro del texto de un documento, observamos que ésta se encuentra contemplada y regulada por los artículos 76 fracción VII, 86, 97, 111, 123, 170 fracción VI, 176 fracción VII y 210 en sus fracciones IX y X de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

3.4 III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11.

Por lo que se refiere a estos conceptos, nos permitimos expresar lo siguiente:

La palabra Falta, proviene "(Del latín fallitus, por fallus, de fallere, engañar, faltar). Asimismo, se relaciona estrechamente con la palabra contravención que proviene del latín transgressio y con violatio, que se identifica con infracción o violación; el agente de la falta es el transgresor, el quebrantador de la ley".<sup>53</sup>

Para los fines que se pretenden en nuestro estudio, la expresión falta significará: "privación, carencia, defecto, escasez; torpeza al obrar o defecto en la ejecución; incum-

-----  
53. Vidal Riveroll, Carlos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, ed. Porrúa y UNAM, - México, 1988, 2a. ed. Revisión y Aumentada, Tomo I, p. 1426.

52.

plimiento de la obligación jurídica o del deber a virtud de la costumbre".<sup>54</sup>

Con referencia al concepto Representación diremos:

Que es "el acto de representar o la situación de ser re presentado. Sustituir a otro o hacer sus veces".<sup>55</sup>

En un sentido general podemos decir que "La representación es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro, en el campo del derecho".<sup>56</sup>

La Representación puede ser:

1. Voluntaria, y
2. Legal

La Representación Voluntaria existe, cuando mediante una declaración de voluntad se faculta a otro para actuar a nombre y por cuenta propia.

La Representación legal como su nombre lo indica, proviene de la Ley.

Por la acepción Poder entendemos:

"Instrumento con que se autoriza a alguien para que haga una cosa por uno. Autorización para hacer algo, dar plenos po deres a una persona".<sup>57</sup>

Por lo que se refiere al vocablo Facultad expresaremos:

-----  
54. Vidal Riveroll, Carlos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, ed. Porrúa y UNAM, - México 1988, 2a. ed. Revisión y Aumentada, Tomo I, p. 1426.

55. Ibidem. p. 2802

56. Idem.

57. García-Pelayo y Gross, Ramón. Op. cit. p. 699

Es una palabra que deriva "Del latín facultas-atis; capacidad, facilidad, poder; de facul y facile: fácilmente; de facilitas-atis; habilidad; de faciles-e: factible; de facio-  
is-ere-factum: hacer. Significa el poder o la habilidad para realizar una cosa".<sup>58</sup>

Si bien es cierto que las acepciones Representación, Poder y Facultad son atribuciones que recaen en las personas - por las cuales la ley les autoriza la ejecución de ciertos actos en nombre de otro, también lo que es su falta de ellas en quien suscriba un título de crédito en nombre de otro, da motivo para oponerlas como excepciones.

Dice el artículo 9° de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito que:

"La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:

I. Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio, y

II. Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.

En el caso de la fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona, y en el de la fracción II, sólo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida.

En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos".

-----  
58. Tamayo y Salazar, Rolando, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I. Op. cit. p. 1406.

54.

Con relación a la excepción de falta de representación diremos, que habrá algunos casos en que proceda y otros en que no, por lo que es necesario continuar examinando el conte nido de los artículos de la ley de que se viene hablando.

Señala el artículo 85 de la Legislación en cita que:

"La facultad de obrar en nombre y por cuenta de otro no comprende la de obligarlo cambiariamente, salvo lo que dispon ga el poder o la declaración a que se refiere el artículo 9°".

Por lo expresado en el último párrafo del artículo 9° transcrito y por la lectura de este artículo se deduce, que sea cual fuere la forma que la representación revista, la extensión y las generalidades de sus términos; sin una cláusula especial que dé al representante la facultad de contraer obligaciones cambiarias, no podrá éste adquirirlas válidamente.

Algo semejante podría decirse respecto a la representación legal, la que tampoco trae consigo la facultad del representante para asumir obligaciones cambiarias.

Es de advertirse por la lectura del segundo párrafo del artículo 85 que se mencionó, que "Los administradores o gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles se reputan autorizados para suscribir letras de cambio a nombre de ésta, por el hecho de su nombramiento. Los límites de esa autorización son los que señalen los estatutos o poderes respectivos".

Quiere decir lo anterior, que para que el representante goce de esta facultad, es necesario que la ley lo señale de modo expreso.



A lo ya expuesto podemos agregar, que habrá casos en que alguna persona diciéndose falsamente representante de otra, suscriba en su nombre un título de crédito.

Con referencia a ello el artículo 10 de la ley que se comenta indica:

"El que... suscriba un título de crédito en nombre de otro, sin poder bastante o sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio, y si paga, adquiere los mismos derechos que corresponderían al representado aparente".

Estamos conformes con el criterio asumido por el legislador mercantil en este artículo 10, porque de esta forma se fortifica la confianza en el título, pero observamos que dicha opinión no está de acuerdo con la lógica jurídica, ya que quien firma una letra de cambio como representante de otro sin serlo, no contrae una obligación cambiaria, puesto que no firma en su propio nombre; y por otra parte, al firmar con el carácter que se atribuyó, faltó en él la voluntad de obligarse personalmente. En todo caso, será responsable de los daños causados por su proceder ilícito como lo previene el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, pero su responsabilidad no será de naturaleza cambiaria, sino de derecho civil.

También puede darse el caso de que, sin existir mandato de ninguna especie, una persona acostumbre cubrir obligaciones cambiarias contraídas por otro en nombre suyo.

A lo ya expuesto podemos agregar, que habrá casos en que alguna persona diciéndose falsamente representante de otra, suscriba en su nombre un título de crédito.

Con referencia a ello el artículo 10 de la ley que se comenta indica:

"El que... suscriba un título de crédito en nombre de otro, sin poder bastante o sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio, y si paga, adquiere los mismos derechos que corresponderían al representado aparente".

Estamos conformes con el criterio asumido por el legislador mercantil en este artículo 10, porque de esta forma se fortifica la confianza en el título, pero observamos que dicha opinión no está de acuerdo con la lógica jurídica, ya que quien firma una letra de cambio como representante de otro sin serlo, no contrae una obligación cambiaria, puesto que no firma en su propio nombre; y por otra parte, al firmar con el carácter que se atribuyó, faltó en él la voluntad de obligarse personalmente. En todo caso, será responsable de los daños causados por su proceder ilícito como lo previene el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, pero su responsabilidad no será de naturaleza cambiaria, sino de derecho civil.

También puede darse el caso de que, sin existir mandato de ninguna especie, una persona acostumbre cubrir obligaciones cambiarias contraídas por otro en nombre suyo.

suscribe un título de crédito en nombre y por cuenta de otro sin ser su representante o apoderado; puesto que el objeto de su interposición será precisamente ese, o sea, el de acreditar y comprobar por todos los medios permitidos por la ley, - que quien firma un documento de crédito en estas condiciones carece de Representación, de Poder bastante o de Facultades legales para hacerlo.

3.5 IV. Las de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título.

a) Por el concepto incapaz debemos entender, aquel sujeto "que no tiene capacidad para una cosa: incapaz de gobernar. Falta de talento: un hombre incapaz".<sup>59</sup>

La expresión incapaz deriva del latín incapax y significa "que no tiene capacidad o aptitud para una cosa",<sup>60</sup> de tal manera que la incapacidad vendría a ser la ausencia de capacidad.

Ya hemos expresado que la capacidad es la aptitud que tiene una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones y para ejercerlos por sí mismo, denominándola a la primera, - capacidad de goce; y a la segunda, capacidad de ejercicio.

Pues bien, de esta manera la incapacidad vendrá a resultar incapacidad de goce o de ejercicio. La primera consistirá en la ineptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones; y la segunda, la misma ineptitud del propio

-----  
59. García-Pelayo y Gross. Ramón. Op. cit. p. 486.

60. Montero Duhalt, Sara. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa y UNAM, 2a. Edic. 1988, Tomo III, Op. cit. p. 1659.

58.

sujeto de poder actuar por sí mismo en la vida jurídica.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 450 establece la incapacidad de ejercicio al expresar:

"Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad privados de inteligencia por - locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos;

III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir; y

IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes".

B) Por lo que se refiere al concepto suscribir diremos, que equivale a "suscribir. Consentir",<sup>61</sup> y que suscribir proviene del latín suscribere que significa "firmar al pie de un escrito".<sup>62</sup>

De la misma manera, firmar viene del latín firmare que quiere decir, "afirmar, dar fuerza".<sup>63</sup>

En la práctica tanto suscribir como firmar significa - rán: "Conjunto de signos manuscritos por una persona que sabe leer y escribir, con los cuales habitualmente caracteriza los escritos cuyo contenido aprueba".<sup>64</sup>

Según la Academia Mexicana de la Lengua "Es el nombre y apellido, o título, de una persona, que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, pa

-----  
61. García-Pelayo y Gross. Op. cit. p. 850

62. Ibidem. p. 843.

63. Abascal Zamora, José Ma. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo II Op. cit. p. 1453

64. Idem. pag. 1453.

ra darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice y rubrica".<sup>65</sup>

Por los conceptos señalados y para apreciar claramente - la incapacidad que alegue el demandado al excepcionarse, deberá atenderse, como dice esta fracción IV, al momento en que és te suscribió el título. De tal manera que resultará irrelevante que haya sido incapaz antes o después de la suscripción.

Además, la ley sólo se refiere a los incapaces; es decir, a todas aquellas personas que está mencionando el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, por lo que resulta evidente que la excepción que se interponga con apoyo en esta fracción IV implicará comprobar alguno de estos casos de incapacidad.

Por otro lado, establece el artículo 12 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que:

"La incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito; el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias; o la circunstancia de que por cualquier motivo el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo suscriban".

El contenido de este artículo nos quiere dar a entender, que la incapacidad de alguno de los signatarios del título no ejercerá la menor influencia sobre su validez respectiva.

-----  
65. Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit. p. 1453.

60.

to a los demás abligados.

Por lo tanto, la interposición de esta excepción consiste en:

Demostrar y comprobar por todos los medios de prueba permitidos por la ley, que el demandado precisamente en el momento de la suscripción del título de crédito se encontraba dentro de alguno de los casos de incapacidad previstos por el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal o que carecía de la capacidad establecida por el artículo 3° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, situaciones que desde luego impidieron el nacimiento y perfeccionamiento de su obligación.

Es una excepción que sólo puede ser alegada por el incapaz o por sus representantes legales.

- 3.6 V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presume expresamente, o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15

La palabra omisión equivale a: "Acción y efecto de omitir. Olvido, dejadez, descuido, falta, negligencia".<sup>66</sup>

Con la denominación requisito se indica: "circunstancia, condición".<sup>67</sup>

-----  
66. García-Pelayo y Gross. Op. cit. p. 629

67. Ibidem. p. 774

La acepción mención proviene del latín mentio, que quiere decir: "Acción de citar o nombrar, enunciación".<sup>68</sup>

Por la expresión presumir entendemos: "sospechar, conjeturar, juzgar por inducción".<sup>69</sup>

La voz expresamente quiere decir: "de modo expreso".<sup>70</sup>

El vocablo satisfecho-cha significará "lleno, cumplido".<sup>71</sup>

Con referencia a los conceptos mencionados dice el artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

"Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente.

La omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

Por la lectura y contenido de este artículo se deduce, que todos y cada uno de estos conceptos son esenciales para la existencia de un documento de crédito regulado por la ley citada, de tal manera que faltando alguno, como dice esta fracción V y el artículo 14 transcrito, que la ley no presume de manera expresa, será causa suficiente para oponerse

68. Ibidem. p. 571.

69. Ibidem. p. 718.

70. Ibidem. p. 393.

71. Ibidem. p. 813.

62.

por el demandado como excepción.

De ello se deriva, que el valor y fuerza de los títulos de crédito provenga de su texto, o sea, de sus menciones y requisitos; razón por la que, como se dijo, faltando alguno de ellos, carece de uno de sus fundamentos la acción cambiaria por tener como base un derecho literal.

También el contenido de dicho artículo nos da a entender, que la excepción no procederá cuando la ley presume expresamente la omisión de dichos requisitos; es decir, cuando la propia ley supla la omisión de algunos de ellos; tal es el caso, cuando la letra de cambio no contenga la designación del lugar en que ha de pagarse como lo previene el artículo 77 de la propia Legislación cuando dice: "se tendrá como tal el del domicilio del girado, y si éste tuviere varios domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor".

De manera que en este caso, si se pretendiera interponer como excepción la falta en el documento del lugar de pago, no fructificará la misma, porque como se dijo, la ley la está presumiendo de manera expresa.

A mayor abundamiento, dice el artículo 15 de la precitada ley que:

"Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago".



Lo anterior quiere decir, que si por algún motivo se omitió alguno de estos requisitos, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o pago.

Conforme a la práctica, generalmente quien viene a llenar estos requisitos es el último tenedor de la letra o documento de crédito.

El segundo párrafo del artículo 14 que se comentó al principio da a entender, que el negocio jurídico o contrato que dio origen a la emisión del título, surtirá sus efectos jurídicos de manera independiente a la invalidez o nulidad del título por la omisión de tales menciones o requisitos.

Lo expresado con anterioridad nos lleva a afirmar lo siguiente:

Que a través de la interposición de esta excepción, se deberá demostrar y comprobar que el título de crédito exhibido por el actor en un juicio ejecutivo mercantil, deberá contener o llenar todos y cada una de las menciones y requisi-tos que requieren los títulos de crédito para su existencia; de manera que faltando alguno de ellos que no esté presumido expresamente por la ley, será motivo suficiente para interponer al actor esta excepción.

- 3.7 VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 13.

64.

La palabra alteración proviene del latín alter, otro, que significa: "Cambiar la esencia o forma de una cosa", <sup>72</sup> por lo que dicha expresión para el objeto de nuestro estudio representará: "acción de alterar o de alterarse, modificación o falsificación". <sup>73</sup>

Referente a la falsificación diremos, que sólo se origina cuando interviene la alteración real y efectiva de una cosa material, como puede serlo una firma, una cantidad, un lugar, etc., o los demás actos que en el texto de un documento consten.

Al respecto, dice el artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que:

"En el caso de alteración del texto de un título, los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. Cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes".

De acuerdo con lo dispuesto por este artículo se quiere indicar, que si durante la circulación de un título de crédito éste sufre alteración o modificación en su cantidad, fecha, firma, o en cualquiera de los demás actos que en él consten que afecten la obligación cambiaria, los signatarios anteriores a la alteración, responderán al tenor del texto original; y los posteriores a la alteración, responderán conforme a los términos del texto alterado.

-----  
72. García-Pelayo y Gross. Op. cit. 51

73. Ibidem. p. 50

Para entender mejor lo anterior, ejemplifiquemos:

A) El caso de un signatario anterior a la alteración del título.

Un endosatario altera la cantidad de doscientos mil pesos, en una letra de cambio y pone la suma de dos millones de pesos haciendo al final la salvedad, de modo que esta suma quede amparada por la firma del girador; y endosa el título. El nuevo poseedor demandará al aceptante el pago de esta última cantidad, quien se excepcionará argumentando que él se obligó a pagar doscientos mil pesos que era la cantidad que figuraba en el momento de aceptar la letra de cambio y no los dos millones de pesos que se le reclaman, por lo que la excepción consistirá en sostener que el demandado está obligado a pagar pero no lo que expresa el texto alterado, sino lo que dice el texto original; es decir, en este caso, la excepción no destruye la acción en su totalidad, sino únicamente la modifica.

B) El caso de un signatario posterior a la alteración del título.

El demandado es un endosatario que adquirió y endosó la letra de cambio cuando ya figuraba en ella la alteración de la cantidad de dos millones de pesos. En este caso dice la ley, tendrá que pagar su valor, puesto que al endosar garantizó a los futuros endosatarios el pago de esa suma.

La razón de la obligación del endosatario está, que en el acto de la adquisición y de endosar, ya conocía de la alteración.

La última parte del artículo en cita, está establecien

do una presunción legal en favor de todos los signatarios del título, ya que la prueba de la alteración será a menudo imposible, de manera que si el poseedor quiere cobrar la suma alterada, tendrá que probarle al demandado que éste suscribió el documento después de la alteración.

Hay mucha relación entre el concepto alteración señalado en el artículo 13 que se comentó y lo expresado en el artículo 16 de la ley en cita en cuanto a alteración de los demás actos que consten en el documento, cuyo texto dice:

"El título de crédito cuyo importe estuviere escrito a la vez en palabras y cifras, valdrá, en caso de diferencia, por la suma escrita en palabras. Si la cantidad estuviere varias veces en palabras y cifras, el documento valdrá, en caso de diferencia, por la suma menor".

Por la lectura de este artículo observamos, lo que con cierta frecuencia ocurre, cuando una persona al consignar el valor de su obligación en un título de crédito se llega a equivocar al escribir con palabras y cifras su importe.

Pues bien, pensamos que el legislador atendiendo a la escasa cultura de algunos comerciantes, con demasiada previsión se anticipó para protegerlos diciendo, que si el importe de un título de crédito fue escrito en palabras y cifras, valdrá por la suma escrita en palabras, y que en caso de diferencia, valdrá por la suma menor.

Con relación a las dos hipótesis planteadas contempladas por el artículo 13 que comentamos, podemos decir:

A). Que si durante el período circulatorio de un título

de crédito éste es alterado por su tenedor en su texto o en cualquiera de los demás actos (como en el ejemplo descrito) que afecte o modifique la obligación originaria; los signatarios anteriores estarán obligados a su pago conforme al texto original; es decir, estarán obligados a pagar solamente el valor de la cantidad consignada antes de la alteración, por lo que el objeto de la oposición de la excepción en este caso consistirá en sostener, que sí estarán obligados al pago, pero solamente por la cantidad original, y no por la nueva suma.

B). Por el contrario, si durante la circulación del título, éste es adquirido conociendo el adquirente de su alteración (de la cantidad alterada) y aún así lo transmite por endoso, dice la ley, que los signatarios posteriores estarán obligados a pagar según los términos del texto alterado.

Esta sanción que está imponiendo la ley a los signatarios posteriores, es en razón de presumir que al transmitir el título (como en este caso por endoso) garantizaron a los nuevos tenedores o endosatarios el pago de la suma alterada.

3.8 VII. Las que se funden en que el título  
no es negociable.

La expresión negociable significa:

"Que se puede negociar o comerciar: valor negociable",<sup>74</sup>

-----  
74. García-Pelayo y Gross. Op. cit. p. 610.

responsabilidad que quisiera fincársele en su contra. De la misma manera, cuando su firma figura aparentemente en el texto del documento o ésta fue falsificada.

- Con relación a la suscripción de la firma inserta dentro del texto de un documento, observamos que ésta se encuentra contemplada y regulada por los artículos 76 fracción VII, 86, 97, 111, 123, 170 fracción VI, 176 fracción VII y 210 en sus fracciones IX y X de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

3.4 III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11.

Por lo que se refiere a estos conceptos, nos permitimos expresar lo siguiente:

La palabra Falta, proviene "(Del latín fallitus, por fallus, de fallere, engañar, faltar). Asimismo, se relaciona estrechamente con la palabra contravención que proviene del latín transgressio y con violatio, que se identifica con infracción o violación; el agente de la falta es el transgresor, el quebrantador de la ley".<sup>53</sup>

Para los fines que se pretenden en nuestro estudio, la expresión falta significará: "privación, carencia, defecto, escasez; torpeza al obrar o defecto en la ejecución; incum-

-----  
53. Vidal Riveroll, Carlos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, ed. Porrúa y UNAM, - México, 1988, 2a. ed. Revisión y Aumentada, Tomo I, p. 1426.

52.

plimiento de la obligación jurídica o del deber a virtud de la costumbre".<sup>54</sup>

Con referencia al concepto Representación diremos:

Que es "el acto de representar o la situación de ser re presentado. Sustituir a otro o hacer sus veces".<sup>55</sup>

En un sentido general podemos decir que "La representa ción es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro, en el campo del derecho".<sup>56</sup>

La Representación puede ser:

1. Voluntaria, y
2. Legal

La Representación Voluntaria existe, cuando mediante una declaración de voluntad se faculta a otro para actuar a nombre y por cuenta propia.

La Representación legal como su nombre lo indica, provie ne de la Ley.

Por la acepción Poder entendemos:

"Instrumento con que se autoriza a alguien para que haga una cosa por uno. Autorización para hacer algo, dar plenos po deres a una persona".<sup>57</sup>

Por lo que se refiere al vocablo Facultad expresaremos:

-----  
54. Vidal Riveroll, Carlos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, ed. Porrúa y UNAM, México 1988, 2a. ed. Revisión y Aumentada, Tomo I, p. 1426.

55. Ibidem. p. 2802

56. Idem.

57. García-Pelayo y Gross, Ramón. Op. cit. p. 699

68.

por lo que aplicado este concepto a contrario sensu, daremos a entender, que un título de crédito no es negociable cuando éste no se pueda comerciar o negociar; es decir, no sea negociable.

El sentido de esta expresión lo encontramos leyendo el contenido del artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dice:

"Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable". Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia, sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria".

Como se observará, la última parte de este artículo al referirse a los títulos de crédito que en su texto contengan inserta las cláusulas "no a la orden" o "no negociable", señala que sólo serán transmisibles en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

Ahora bien, cuando en algún título de crédito se inserte alguna de las cláusulas expresadas no engendra acción cambiaria, porque su transmisión mediante cesión ordinaria no genera efectos cambiarios a su poseedor. De igual manera sucederá, cuando un título de esta naturaleza se endosa por cualquiera de los medios, éste será nulo, porque su poseedor no adquiere la propiedad del documento ni mucho menos acción cambiaria.



Lo anterior nos lleva a confirmar que esta excepción se opondrá a aquellos que hayan adquirido el título mediante estos medios, porque es de presumirse que al adquirir el título sabían que no era negociable y ser adquirentes de mala fe.

Por otro lado, esta excepción no podrá oponerse a la persona a cuyo favor se expidió el título, sino como se dijo anteriormente, sólomente a aquellos que lo hayan adquirido por cualquiera de estas formas.

3.9 VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132.

Por la expresión quita entendemos:  
"Remisión de parte de una deuda".<sup>75</sup>

La acepción pago significa: "Acción de pagar. Dinero que se da en pago",<sup>76</sup> por lo que por pago parcial deberemos entender, la acción de pagar en partes.

En materia cambiaria el pago parcial representará, el acto por el que cualquiera de los obligados en un título de crédito cumple parcialmente su obligación.

El vocablo depósito proviene del latín depositum, que significa: "Acción de depositar y cosa depositada. Lugar

-----  
75. Diccionario Enciclopédico Pequeño Larousse. García-Pelayo y Gross, Ramón. Edit. Noguer, Barcelona, 1975. p. 742  
76. Ibidem. p. 640

70.

donde se deposita alguna cosa".<sup>77</sup>

Por la palabra importe debemos entender: "Cantidad a que asciende lo que se compra o ajusta".<sup>78</sup>

Con respecto a la expresión quita o remisión de la deuda, el artículo 2209 del Código Civil para el Distrito Federal dice:

"Cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe".

Lo indicado por este artículo da a entender, que el concepto quita o remisión de deuda implica, la acción de perdonar o de eximir al deudor liberándolo de su obligación total o parcialmente.

Por lo que se refiere a la expresión de pago parcial, dice el artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que:

"El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo. Si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título..."

Se deduce en este artículo, que la excepción correspondiente sólo procede en caso de pago parcial; es decir,-

-----  
77. Ibidem. p. 299.

78. Ibidem. p. 483.

cuando el mismo conste en el documento y como excepción personal.

Cuando no consta la mención del pago parcial en el título, pero sí en recibo por separado, se podrá oponer la excepción contra quien recibió el mismo.

Con relación al concepto depósito, previene el artículo 132 de la ley en cita que:

"Si no se exige el pago de la letra a su vencimiento, - el girado o cualquiera de los obligados en ella, después de - transcurrido el plazo del protesto, tiene el derecho de depositar en el Banco de México, el importe de la letra a expensas y riesgos del tenedor, y sin obligación de dar aviso a éste".

Lo expresado por este artículo con relación al pago mediante depósito, vemos que es una forma sencilla por la que, - el deudor se puede liberar del cumplimiento de su obligación, pero que lamentablemente en la práctica actual ya no funciona, sino que para ello se recurre a depositar su valor a la Nacional Financiera, S.A., y con el billete de depósito expedido, - se promueven Diligencias Preliminares de Consignación ante la Oficina Central de Consignaciones del Tribunal Superior de - Justicia del Distrito Federal, cuyo pago efectuado en esta - forma surte los efectos como si se hubiera hecho directamente a su tenedor legítimo.

Lo expuesto nos lleva a concluir, que por la interposición de la excepción fundada en la quita o remisión de deudor

72.

da, se deberá comprobar el hecho de que el acreedor perdonó o liberó parte del adeudo al signatario del documento; y con respecto a la excepción de pago parcial, ésta deberá apoyarse en la mención hecha en el título o en el recibo que por separado expida la persona que recibió.

3.10 IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45.

Por la expresión cancelación gramaticalmente se entiende como, "Acción de cancelar",<sup>79</sup> y por la palabra cancelar, - "Anular un documento",<sup>80</sup> de donde resulta que la acepción - cancelación significará, la acción o el hecho de anular un documento.

Por lo que se refiere al vocablo suspensión, debemos entender, "la acción y efecto de suspender, cesación momentánea, suspensión de pagos".<sup>81</sup>

Las expresiones apuntadas para el objeto que pretendemos, estarán consideradas, tanto una como otra como excepciones; ya sea de cancelación o de suspensión de un pago ordenado judicialmente.

Las excepciones de esta fracción IX presentan diversas facetas, mismas que se contemplan por la lectura de los ar

-----  
79. García-Pelayo y Gross, Ramón. Op. cit. p. 186.

80. Idem.

81. Ibidem. p. 850.

títulos 42 al 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Así vemos, que el tenedor legítimo de un título de crédito puede perder su posesión a consecuencia de un extravío, un robo o su destrucción parcial o total.

A) Si el título está en poder de un tercero por extravío o robo, puede su titular recuperar su posesión a través de la reivindicación o de su cancelación. Al respecto, dice el artículo 42 de la ley en cita que:

"El que sufra el extravío o el robo de un título nominativo, puede reivindicarlo o pedir su cancelación, y en este último caso, su pago, reposición o restitución, conforme a los artículos que siguen. También tiene derecho, si opta por lo segundo y garantiza la reparación de los daños y perjuicios correspondientes, a solicitar que se suspenda el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título, mientras éste queda definitivamente cancelado, o se resuelve sobre las oposiciones que se hagan a su cancelación".

B) Si el título de crédito está en poder de un tercero que se niegue a restituirlo por haberlo adquirido de buena fe, dice el primer párrafo del artículo 43 de la ley en cita que:

"El tenedor de un título nominativo que justifique su derecho a éste, en los términos del artículo 38, no puede ser obligado a devolverlo, o a restituir las sumas que hubiere recibido por su cobro o negociación, a menos que se pruebe que lo adquirió incurriendo en culpa grave o de mala fe".

74.

C) Si el título de crédito es destruido total o parcialmente, su tenedor puede pedir su cancelación y su pago o reposición, con arreglo al procedimiento establecido por los títulos extraviados o robados, a que se refieren los artículos 44 al 46 de la ley en cita no habiendo oposición de tercero que justifique mejor derecho que el reclamante; pero si la hay, - se seguirá lo previsto por los artículos 47 al 68 de la ley - mencionada que por razones de espacio no transcribiremos, limitándonos solamente a señalarlos.

De lo expuesto podemos deducir, que el objeto de la interposición de estas excepciones de cancelación o suspensión de pago del título ordenada judicialmente, consistirá precisamente en sostener, que el demandado no efectuó el pago por existir disposición judicial debidamente notificada para no hacerlo; o bien, para no pagarlo a un tenedor ilegítimo, toda vez, que el legítimo beneficiario, solicitó y le notificó que se abstuviera de pagarlo, o le expidiera un duplicado.

3.11 X. Las de prescripción y caducidad y las que se basan en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.

Gramaticalmente la expresión prescripción significa:

"Medio legal para adquirir la propiedad por una posesión ininterrumpida (prescripción adquisitiva), o de liberarse de una carga cuando su ejecución no es exigida por el acreedor - (prescripción extintiva)".<sup>82</sup>

-----  
82. García-Pelayo y Gross, Ramón. Diccionario Enciclopédico Pequeño Larousse. Edit. Noguer, Barcelona, 1975. Pag. 717

Desde el punto de vista legal, la prescripción es, según el artículo 1135 del Código Civil para el Distrito Federal, "Un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley".

Con relación a este concepto, el maestro Rodríguez Rodríguez dice, que la prescripción "es la extinción de un derecho ya existente por la inactividad del titular durante un determinado tiempo".<sup>83</sup>

Para el profesor Bolaffio la prescripción cambiaría será "la pérdida del derecho cambiario que ya se posee, pérdida determinada por la inacción...del poseedor para ejercitarlo",<sup>84</sup> es decir, que el derecho cambiario existe y que es ejercitable, pero que no se hace valer durante el término legal o convencional, pasado el cual la inacción del acreedor autoriza al deudor para oponerle la extinción del derecho cambiario a través de la excepción de prescripción.

Por lo que se refiere al concepto caducidad diremos: Gramaticalmente significa: "Acción y efecto de perder su fuerza una ley o de extinguirse un derecho o facultad".<sup>85</sup>

También la palabra caducidad implica, "La acción o el efecto de caducar, perder su fuerza una ley o un derecho".<sup>86</sup>

-----  
83. Rodríguez, Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Ed. Porrúa, México, 1974. Tomo I. p. 281.

84. Bolaffio, citado por Tena Ramírez, Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Ed. Porrúa, México, 1983. p. 533.

85. García-Pelayo y Gross. Op. cit. p. 175.

86. Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa y UNAM. México, 1988. 2a. ed. p. 371.

Respecto al concepto caducidad, dice el maestro Rodríguez Rodríguez que:

"Implica un derecho que no llega a existir, porque quien debió ser su titular, dejó de realizar en momento oportuno un acto que es condición indispensable para el nacimiento y ejercicio del derecho".<sup>87</sup>

Para el profesor italiano Bolaffio, "la caducidad no quiere decir pérdida de un derecho que se posee, sino impedimento para adquirirlo. La caducidad cambiaría impide que nazca el derecho cambiario, precisamente porque no se llenaron las formalidades requeridas para preservar (es decir, salvar anticipadamente) la acción cambiaria".<sup>88</sup>

Referente a la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, ya expresamos en el punto 3.2 cuando hicimos referencia a los conceptos de incompetencia y de falta de personalidad en el actor, que son la negación de los presupuestos procesales; es decir, como atinadamente dice el profesor Giuseppe Chiovenda "son las condiciones para que se consiga un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable, sobre la demanda".<sup>89</sup> De manera que, para que un juez pueda llegar a dictar una resolución favorable o desfavorable, es necesario que la acción ejercitada por el actor reúna ciertas condiciones en las que funden su título de crédito, como son: a) La tenencia material del título; b) La validez de éste con arreglo a la ley; c) Que el actor esté legitimado, o sea, que quien ejerce la acción ten

-----

87. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. cit. p. 281.

88. Bolaffio, citado por Tena Ramírez, Felipe. Op. cit. p. 583

89. Chiovenda, Giuseppe, citado por Tena Ramírez, Felipe. Op. cit. p. 424



ga la tenencia legal del documento; d) Que el demandado esté legitimado; es decir, que sea un obligado en el título y e) El interés procesal en el obrar.

De lo expuesto es de comprenderse, que faltando alguna - de estas condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, nace el derecho del demandado para interponer esta excepción al demandante.

Sobre el concepto de prescripción, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice que la acción cambiaria prescribe:

a) En la letra de cambio y el pagaré en tres años, contados a partir del día del vencimiento del título (artículo - 165), o en su defecto, desde que concluyan los plazos a que - se refieren los artículos 93 y 128 de la citada ley.

b) En el cheque en seis meses, contados desde que concluya el plazo de presentación para el último tenedor del documento, y desde el día siguiente a aquél en que paguen el cheque, las de los endosantes y las de los avalistas. (Artículo 192).

c) En el cheque certificado, la acción cambiaria en favor del librador prescribe en seis meses a partir de la fecha en que concluya el plazo de presentación. (Artículo 207).

Los cheques de viajero, prescriben en un año, a partir de la fecha en que los cheques son puestos en circulación (Artículo 207, párrafo segundo).

78.

d) Para las obligaciones, las acciones para su cobro prescriben en cinco años contados a partir de la fecha en que se venzan los plazos estipulados para hacer la amortización, o en caso de sorteo, a partir de la fecha en que se publique la lista a que se refiere el artículo 222. (Artículo 227, párrafo segundo).

e) Las acciones para el cobro de los cupones o de los intereses vencidos sobre las obligaciones, prescribirán en tres años, a partir del vencimiento. (Artículo 227).

Respecto al concepto caducidad, la legislación citada con anterioridad en su artículo 160 dice: "La acción cambiaría del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca:

I. Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago, en los términos de los artículos 91 al 96 y 126 al 128;

II. Por no haberse levantado el protesto en los términos de los artículos 139 al 149;

III. Por no haberse admitido la aceptación por intervención de las personas a que se refiere el artículo 92;

IV. Por no haberse admitido el pago por intervención en los términos de los artículos 133 al 138;

V. Por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto, o en el caso previsto por el artículo 141, al día de la presentación de la

letra para su aceptación o para su pago, y

VI. Por haber prescrito la acción cambiaria contra el -  
aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de -  
los tres meses siguientes a la notificación de la demanda".

Por todo lo expuesto podemos afirmar, que las excepcio-  
nes fundadas en la prescripción, caducidad o falta de las de  
más condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, de  
berán tener por objeto, demostrar y comprobar que el actor al  
ejercitar su acción o derecho se encuentra prescrito por no  
haberlo hecho valer durante el término legal; por no haber -  
realizado en el momento oportuno, el acto o condición indis -  
pensables para el nacimiento del derecho, o por faltarle algu  
no de los presupuestos procesales para conseguir un pronuncia  
miento cualquiera sobre su demanda.

3.12 XI. Las personales que tenga el demandado  
contra el actor.

Para la exposición del concepto persona, consideramos -  
que con todo lo que se dijo en el punto (3.2) cuando hablamos  
de la personalidad es suficiente para entender el mismo, por  
lo que en obvio de mayores explicaciones bastará con ex -  
presar que la acepción persona para el fin que pretendemos, -  
se referirá al sujeto capaz de derechos y obligaciones.

Ahora bien, cuando esta fracción XI hace referencia a -  
las excepciones personales que tenga el demandado contra el  
actor, nos está dando a entender que deberán comprenderse to -  
das aquellas excepciones que puedan oponerse por el demanda -

80.

do o demandados al actor, en consideración a la íntima relación personal que existió entre ellos al momento de dar vida al negocio jurídico origen de la obligación; es decir, que estas excepciones sólo se opondrán al actor, por ser el único que tuvo conocimiento de todas aquellas circunstancias y condiciones que rodearon el acto en el momento de su formación o transmisión, y que como persona debe responsabilizarse.

La explicación de ello es, como dice La Lumia, "en razón de la peculiaridad de la situación jurídica en que éstos se encuentran...",<sup>90</sup> posición que fue confirmada posteriormente por Bonelli al expresar:

"Que las excepciones...personales...son aquellas que sólo pueden oponerse por aquel determinado demandado contra aquel determinado poseedor demandante, en virtud de la relación que entre ellos media, o a causa de la especial posición en que, por las respectivas condiciones, vienen a encontrarse el uno frente al otro".<sup>91</sup>

Por lo expuesto podemos decir, que las excepciones personales son todas aquellas que invalidan por cualquier motivo el negocio de la creación (acto de creación) o el negocio de transmisión (endoso, entrega, etc.), de donde se deduce que al deudor pueden asistirle excepciones personales contra toda clase de poseedores del título.

-----  
90. La Lumia, citado por Tena Ramírez, Felipe. Op. cit. p. 425.

91. Bonelli, citado por Tena Ramírez, Felipe. Op. cit. p. 425.

Siendo tan amplia la variedad de las excepciones personales, nos limitaremos a señalar las siguientes: A) La de Compensación; B) La de Remisión de Deuda; y C) La de Nova -  
ción.

A) Con respecto a la excepción de compensación, dicen los artículos 2185, 2186 y 2187 del Código Civil para el Distrito Federal lo siguiente:

"Artículo 2185.- Tiene lugar la compensación cuando -  
dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

Artículo 2186.- El efecto de la compensación es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor.

Artículo 2187.- La compensación no procede sino cuando -  
ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, o cuando -  
siendo fungibles las cosas debidas son de la misma especie y  
calidad, siempre que se hayan designado al celebrarse el contrato".

Como se observará, la excepción de compensación tiene -  
lugar cuando dos sujetos reúnen recíprocamente la calidad de  
acreedor y de deudor, y para su procedencia se necesita:

- 1° La existencia recíproca de dos deudas;
- 2° Que los deudores y acreedores actúen por su propio -  
derecho;
- 3° Que las prestaciones tengan por objeto cosas que -  
puedan substituirse recíprocamente;
- 4° Que se trate de créditos exigibles (artículo 2190

82.

del Código Civil):

5° Que se trate de Créditos líquidos; es decir, que su importe esté determinado (artículo 2189 del Código Civil).

El objeto y efecto de la excepción de compensación es, como dice el artículo 2186 transcrito, extinguir las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor; de donde se deduce que, cuando las deudas compensables sean del mismo valor, quedan extinguidas automáticamente. Ahora bien, cuando una es mayor que otra, es claro que se extinga la deuda mayor hasta el importe de la menor.

Agrega el artículo 2194 del Código invocado que:

"La compensación, desde el momento en que es hecha legalmente, produce sus efectos de pleno derecho y extingue todas las obligaciones correlativas".

Lo indicado por este artículo quiere decir que, en nuestro derecho la compensación opera ipso jure, es decir, de pleno derecho.

Por su parte, el artículo 2192 de la Legislación Civil señalada dice que:

"La compensación no tendrá lugar:

- I. Si una de las partes la hubiere renunciado;
- II. Si una de las deudas toma su origen de fallo condenatorio por causa de despojo, pues entonces el que obtuvo aquél a su favor deberá ser pagado, aunque el despojante le oponga la compensación;

III. Si una de las deudas fuere por alimentos;

IV. Si una de las deudas toma su origen de una renta vitalicia;

V. Si una de las deudas procede de salario mínimo;

VI. Si la deuda fuere de cosa que no puede ser compensada, ya sea por disposición de la ley o por el título de que procede, a no ser que ambas deudas fueren igualmente privilegiadas;

VII. Si la deuda fuere de cosa puesta en depósito;

VIII. Si las deudas fuesen fiscales, excepto en los casos en que la ley lo autorice".

B) Por lo que se refiere a la excepción de remisión de deuda cuyo concepto hemos dejado bien claro, dice el artículo 2209 de la citada ley que:

"Cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe".

Más adelante agregan los artículos 2210, 2211 y 2212 de la misma legislación que:

"Artículo 2210.- La condonación de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias, pero la de éstas deja subsistente la primera.

Artículo 2211.- Habiendo varios fiadores solidarios, el perdón que fuere concedido sólo a alguno de ellos, en la parte relativa a su responsabilidad, no aprovecha a los otros.

84.

Artículo 2212.- La devolución de la prenda es presunción de la remisión del derecho a la misma prenda, si el acreedor no prueba lo contrario".

Por la exposición de los artículos transcritos inferimos que la excepción de remisión de la deuda es:

1. Un acto jurídico unilateral por virtud del cual el acreedor libera a su deudor de todo o parte de las prestaciones que les son debidas;

2. Que a través de su interposición se extingue la deuda principal y todas las accesorias;

3. Que la excepción de la remisión de las deudas accesorias no implican ni acarrear la extinción de la deuda principal; y

4. Que la interposición de la remisión de deuda hecha valer por alguno de los fiadores solidarios, no aprovecha a los otros.

C) Respecto a la excepción de novación, ésta se encuentra regulada por el artículo 2213 del Código Civil en cita que dice:

"Hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente substituyendo una obligación nueva a la antigua".

De la lectura de este artículo se infiere que para su procedencia, deberán quedar satisfechos los siguientes requisi



tos:

- 10.- Que conste expresamente la existencia de una obligación anterior.
- 20.- Que las partes interesadas en novar generen una - obligación nueva (extinción del crédito del acreedor por la creación de una deuda nueva).
- 30.- Que haya una diferencia entre estas dos obligaciones.
- 40.- Que exista en ellas el deseo de novar, y
- 50.- Que no sean incapaces.

## C A P I T U L O I V

## 4.1 PROCEDIMIENTO PARA LA OPOSICION DE CADA UNA DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS PREVISTAS POR EL ARTICULO 8° DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

En este Capítulo expondremos con apoyo en el Código de Comercio y demás disposiciones aplicables, la forma, tiempo y lugar en que deben interponerse cada una de las excepciones y defensas contempladas en las once fracciones del Artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que enseguida transcribiremos el texto de la fracción I del artículo y Ley en cita:

## 4.2 I. LAS DE INCOMPETENCIA Y DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL ACTOR.

Al respecto, señala el Artículo 1096 del Código de Comercio que:

"Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria o por declinatoria."

A fin de establecer un orden en su exposición, pasaremos a mencionar primero las cuestiones de competencia por inhibitoria.

## 4.2 I.1 INCOMPETENCIA POR INHIBITORIA.

a) La excepción de incompetencia por inhibitoria se -

promueve siempre a instancia de parte interesada y por escrito ante el juez a quien en su concepto se crea competente, en él se expondrán las razones legales en las que funde la competencia del juez a quien se dirige, solicitándole se declare competente y se avoque al conocimiento del negocio. En el escrito de referencia se le pide le de la intervención que le corresponde al Ministerio Público.

b) Una vez que esté planteada ante el juez la competencia por inhibitoria, éste dispone de un término de tres días-perentorios para acordar esta petición, cuya resolución puede ser de dos tipos:

- 1o.- Establecer su competencia, y
- 2o.- Negarla.

Esta negativa puede ser apelable en ambos efectos, queriendo decir con ello, que se suspende la ejecución de la sentencia o la tramitación del procedimiento mientras se decida sobre el recurso interpuesto.

c) Si establece su competencia, porque él mismo la haya declarado o porque haya sido declarado en segunda instancia, el propio juez dirigirá oficio inhibitorio al juez que esté conociendo del negocio en el que deberá exponerle como requisitos:

- 1o.- Las razones en que fundó su competencia; y
- 2o.- Le insertará copia de su sentencia o la del superior, en su caso.

88.

d) El envío del oficio inhibitorio al juez que está conociendo del asunto, es con objeto de que remita el expediente al inmediato superior para que éste resuelva, previa audiencia de pruebas y alegatos, cuál juez debe conocer del asunto.

e) Si niega su competencia, el promovente de la inhibitoria podrá apelar de la resolución negativa ante el propio juez que pronunció el auto o sentencia interlocutoria, verbalmente en el acto de notificarse de la resolución, o por escrito, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se hubiere hecho la notificación. Dicha autoridad al tener conocimiento de la apelación interpuesta, emitirá resolución sobre su admisión y calificación de grado. Esta decisión no es definitiva.

f) Estando el expediente ante el juez superior, éste decidirá si fue bien admitida la apelación y calificación de grado, mandando poner los autos a la vista del apelante para que formule sus agravios, corriéndole traslado con copia de los mismos a la contraria durante un término de tres días para que se imponga de ellos y conteste los agravios.

La formulación de los agravios del apelante deberán expresar:

- 1o.- La ley violada;
- 2o.- Señalar parte de la sentencia en que se cometió la violación, y
- 3o.- Demostrar por medio de razonamientos y citas de leyes o doctrinas en qué consistió la violación.

Por otro lado, si el apelante no formula agravios en -

tiempo, se tendrá por desierto el recurso haciendo la declaración el tribunal superior.

g) La sentencia dictada por el Tribunal de segunda instancia mediante la cual se resolvió el recurso de apelación puede ser confirmando, modificando o revocando la resolución del juez que conoció de la inhibitoria, misma que causará ejecutoria y contra la cual no habrá más recurso que el de responsabilidad, recurso que no se encuentra regulado por el Código de Comercio, el que para que tenga lugar y dar cumplimiento a esta disposición se aplicarán las leyes supletorias vigentes del Código de Procedimientos Civiles de los Estados del D.F.

h) Si la parte que inició el procedimiento ante el juez que conoce del asunto promueve prueba ante el juez que está conociendo de la inhibitoria, dicho juez lo escuchará en un término improrrogable de tres días, y en el de otros tres resolverá si se inhibe de conocer o sostiene su competencia, pudiendo abrir el juicio a prueba por tres días.

10.- Si decide inhibirse del negocio, su resolución podrá ser apelable en ambos efectos por el promovente de la inhibitoria e instaurarse el procedimiento ante el juez superior de la manera que se dejó establecida en los incisos e) a g).

i) Si el juez requerido sostiene su competencia, le enviará oficio inhibitorio al requirente haciéndole saber su determinación e insertándole copia de su resolución.

j) El juez requirente no da audiencia al promovente de

90.

la inhibitoria y en un término de tres días resolverá si insiste o no en su competencia.

k) La resolución negativa es impugnabile por el promoven - te de la inhibitoria conforme al procedimiento de interposi - ción del recurso de apelación que se señaló.

l) Por el contrario, si el juez requirente insiste en - sostener su competencia, avisará al requerido destinándole co - pia de su sentencia, y ambos jueces dentro de tres días remiti - rán sus actuaciones al superior para que resuelva la cuestión - planteada.

m) Ambos jueces en la remisión de los autos al superior - deberán exponer las razones en que fundan su competencia, ya - que de no ser así incurrirán en multa, y en caso de reinciden - cia, en suspensión de empleo y sueldo de dos meses a un año.

n) Recibidos los autos por el superior se turnan por - tres días al Ministerio Público para que formule su pedimento, quien lo devolverá al superior el que dará vista a las partes - por tres días a cada uno.

ñ) Transcurrido este último término, la parte interesa - da deberá solicitar se cite para la vista para que el Ministe - rio Público formule su pedimento, si es que no lo hizo en la primera vez, pudiéndolo hacer también las partes o sus aboga - dos.

o) Contra la resolución del superior sólo opera el re - curso de responsabilidad, que como se dijo, una vez que cause - ejecutoria se enviará al juez declarado competente.

Por lo que se refiere al tiempo en que debe promoverse - la incompetencia por inhibitoria, indicaremos lo siguiente:

- 1.- Si el juicio es ejecutivo, dentro de los cinco - días siguientes al embargo, precisamente al contestar la demanda ad cautelam como lo previenen los artículos 1075, 1396 y 1399 del Código de Comercio los cuales preceptúan que:

"Artículo 1075.- Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho - el emplazamiento o notificación, y se contará en ellos el día de su vencimiento."

"Artículo 1396.- Hecho el embargo, acto continuo se no tificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días com parezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la can tidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello."

"Artículo 1399.- Dentro de los cinco días siguientes al embargo podrá el deudor oponer las excepciones que tuviere, - acompañando el instrumento en que se funde, o promoviendo la confesión o reconocimiento judicial. De otra manera no será admitida."

- 2.- Si el juicio es ordinario, dentro del término de nueve días como lo establecen los artículos 1378 y 1379 del Código de Comercio enseguida transcri tos:

92.

"Artículo 1378.- Con el escrito de demanda presentará el actor las copias simples prevenidas en el artículo 1061, - las cuales debidamente confrontadas, se entregarán al demandado para que produzca su contestación dentro del término de - nueve días."

"Artículo 1379.- Las excepciones que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fuere ren supervenientes."

Con relación al lugar donde deberá promoverse la excepción de incompetencia por inhibitoria, los artículos 1092 al 1095 y del 1104 al 1108 del Código de Comercio dicen que ésta se presentará:

a) Ante el juez del lugar donde tenga establecido su domicilio el demandado, y si hubiere varios jueces competentes dentro de su domicilio, ante cualquiera de ellos.

b) Ante los tribunales al que los interesados se hubieren sometido expresa o tácitamente.

c) Ante el juzgado al que concurrió el demandado por el hecho de haber contestado la demanda o por convenir al actor.

d) Ante el juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago.

e) Ante el juez designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.



f) Ante el juez del lugar donde se celebró el contrato cuando la acción sea personal, y ante el juez de la ubicación de la cosa cuando la acción sea real.

g) Cuando las cosas objeto de la acción fueren varias- y estuvieren ubicadas en distintos lugares, deberá promoverse ante el juez del lugar de cualquiera de ellas, lo mismo sucederá cuando la cosa estuviere ubicada en territorio de diversas jurisdicciones.

#### 4.2 I.2 INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

De manera semejante a la excepción de incompetencia por inhibitoria, la excepción de incompetencia por declinatoria - "se promoverá y decidirá en los mismos términos que las demás excepciones dilatorias." (Artículo 2096 del Código de Comercio), y será:

a) A instancia de parte interesada oyendo al Ministro Público.

b) Por escrito al contestar la demanda y de manera si multánea, interponiéndose como una excepción dilatoria.

c) Ante el juez que está conociendo del juicio mercantil que lo requirió de pago, embargó y emplazó con las copias del traslado de la demanda al que considera incompetente, pi diéndole se abstenga de conocer del negocio y envíe el expediente al juez competente.

d) En su promoción le expresará bajo protesta, no reco nocer en él más jurisdicción que la que por derecho le compe-

94.

te a fin de no quedar sometido tácitamente a su competencia como lo previene el artículo 1094 fracción II del Código de Comercio.

e) El juez al tener conocimiento de la declinatoria interpuesta, suspenderá el trámite del juicio mercantil (artículo 1097 del Código de Comercio) y procederá a substanciar el incidente con la promoción del demandante.

f) El actor deberá producir contestación en un término de tres días (Fracción VIII del artículo 1079 del Código de Comercio).

g) Si se rindiera prueba, si el caso lo exige, fijará un término de diez días (Fracción I del Artículo 1079 del Código de Comercio).

h) La resolución dictada por el juez es apelable en ambos efectos (fracción II del artículo 1339) siguiéndose el procedimiento establecido por el artículo 1342 del C. C., cuyo recurso de apelación se ventilará de la forma que se dejó señalada cuando se habló de la incompetencia por inhibitoria.

i) La sentencia dictada por el superior causará ejecutoria, confirme o revoque la resolución del inferior, y contra ella no habrá más recurso que el de responsabilidad (artículos 1116, 1130 y 1343 del C. C.).

El término para la interposición de esta excepción de incompetencia por declinatoria es similar al de la excepción de incompetencia por inhibitoria; es decir, dentro de los cinco días siguientes al embargo si se trata de juicio ejecutivo, y

dentro del término de nueve días si el juicio es ordinario como lo previenen los artículos 1075, 1378, 1379, 1396 y 1399 - del Código de Comercio).

Con referencia al lugar donde deba promoverse la incompetencia por declinatoria, dicen los artículos 1092, 1094 - fracc. II, 1104, 1105, 1107, 1108 y 1112 del Código de Comercio que el juez competente será:

1.- Aquel a quien los interesados se hubieren sometido expresa o tácitamente (el del domicilio de cualquiera de ellos).

2.- Al que ocurrió el demandado al contestar la demanda o por convenir al actor.

3.- Ante quien promovió una incompetencia y se desistió de ella.

4.- El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago.

5.- El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

6.- El juez del domicilio del deudor.

7.- El del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de la cosa, cuando la acción sea real.

8.- Si las cosas objeto de la acción fueren varias y -

96.

estuvieren ubicadas en distintos lugares, el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas, lo mismo se observará cuando la cosa estuviere ubicada en territorio de diversa jurisdicción.

9.- El del último domicilio del demandado.

10.- El del lugar donde se encuentra la mayor parte de los bienes.

11.- El del lugar donde se encuentre el demandado o la cosa que deba ser asegurada.

#### 4.2. 1.3 FALTA DE PERSONALIDAD EN EL ACTOR.

1.- La excepción de falta de personalidad en el actor deberá promoverse por:

a) Carecer éste de la calidad necesaria para comparecer en juicio (calidad procesal), y

b) No acreditar, en concepto del demandado, el carácter o representación con que comparece (representación o personería).

2.- Es una excepción dilatoria que reviste un carácter especial, en el sentido de que el tribunal al recibir la demanda debe examinar de oficio bajo su más estricta responsabilidad la personalidad procesal de las partes (Artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., aplicado supletoriamente al de Comercio), no obstante, la parte interesada

podrá impugnarla cuando tenga razones para ello.

3.- Puede promoverse en la vía incidental (Artículo - 1414 del Código de Comercio).

4.- No solo se puede impugnar como excepción al contestar la demanda (Artículo 1379 del Código de Comercio), sino - que se puede objetar en cualquier tiempo antes de que se dicte sentencia.

5.- No tiene como objetivo la destrucción total y definitiva del derecho del actor, sólo ataca la inoperancia del - proceso iniciado. No detiene el curso del proceso y permite volver a instaurar la demanda y plantear el proceso.

6.- La sentencia interlocutoria que se dicte resolviendo la excepción de falta de personalidad en el actor puede - ser: fundada o infundada.

7.- Si la resolución es fundada, se termina el juicio - y tendrá que promover el que tenga la personalidad; si por el contrario ésta resulta infundada, procederá el recurso de apelación de cualquiera de las partes (fracción II del artículo - 1339 del Código de Comercio) instaurándose el procedimiento - como lo previene el artículo 1342 de Código antes citado.

8.- La sentencia dictada en segunda instancia que desgche la excepción de falta de personalidad en el actor opuesta por el demandado, podrá combatirse a través del juicio de amparo indirecto.

Ahora bien, por lo que se refiere a la forma de promo -

98.

verse diremos:

a) En los juicios ordinarios la excepción de falta de personalidad del actor se tramitará:

1.- En vía incidental (artículos 1349 y 1351 del Código de Comercio) que se integrará con los escritos y documentos - que las partes señalen.

2.- Con las copias simples del escrito que exhiba el demandado se correrá traslado al demandante para que en un término de tres días conteste lo que crea conveniente (artículo 1352 del Código de Comercio).

3.- Si alguna de las partes solicita que el incidente se reciba a prueba, el juez señalará un término que no pase de diez días (artículo 1352 del Código de Comercio), rendidas las pruebas las citará a una audiencia verbal que se efectuará dentro de tres días para que aleguen lo que a su derecho convenga (artículo 1354 del Código de Comercio). En la cita para audiencia verbal da a entender que se abre un período de alegatos verbales.

4.- La citación para audiencia produce efectos de citación para sentencia que se dictará dentro de cinco días concurren o no las partes (artículo 1355 del Código de Comercio).

5.- De la misma manera se procederá cuando las partes no soliciten prueba (artículo 1356 del Código de Comercio).

Por su parte el artículo 1357 del Código de Comercio es-

tablece:

"En los juicios ejecutivos se observará lo dispuesto en el artículo 1414", cuya disposición señala:

"Cualquier incidente que se suscitare en el juicio mercantil ejecutivo se decidirá por el juez sin substanciar artículo; pero sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbal siempre que así lo pidieren."

b) En los juicios ejecutivos la excepción de falta de personalidad del actor su trámite no se sujetará al procedimiento que con anterioridad se dejó señalado, sino que deberá apegarse a lo previsto por el artículo 1414 antes transcrito.

Dicho artículo señala "que cualquier incidente que se suscitare en el juicio mercantil ejecutivo será decidido por el juez sin substanciar artículo". Lo anterior quiere decir que:

- 1o.- No se integrará cuaderno por separado.
- 2o.- Tampoco el juez dará vista a la contraria para que en el término de tres días desahogue o conteste el incidente interpuesto por el demandado.
- 3o.- No habrá término probatorio de diez días para que el incidente se reciba a prueba.
- 4o.- Sólomente existirá, como lo señala el propio artículo 1414 en su parte final, el derecho de los interesados para ser escuchados en audiencia verbal para formular alegatos.

100.

c) Con respecto al término para la interposición de esta excepción señalaremos:

- 1o.- Si el juicio es ordinario, deberá interponerse simultáneamente al contestar la demanda y dentro del término de nueve días siguientes al emplazamiento como lo previenen los artículos 1075, 1378 y 1379 del Código de Comercio.
- 2o.- Si el juicio es ejecutivo, se interpondrá en los términos establecidos por los artículos 1075, 1396 y 1399 del citado Código, es decir, dentro de los cinco días siguientes al embargo y emplazamiento a juicio, precisamente al contestar la demanda u oponerse a la ejecución.

4.3 II. LAS QUE SE FUNDEN EN EL HECHO DE NO HABER SIDO-  
EL DEMANDADO QUIEN FIRMO EL DOCUMENTO.

La interposición de esta excepción deberá promoverse de la manera siguiente:

1.- Una vez que se practicó el embargo en los bienes - propiedad del demandado, con las copias simples de notificación y traslado de demanda con que fue emplazado, éste procederá a dar contestación por escrito a la demanda instaurada, dirigiéndose por escrito al juez que lo emplazó.

2.- En dicho escrito le expresará:

a) Que en tiempo va a dar contestación a la demanda en tablada en su contra y a oponerse a la ejecución por tener a



su favor la excepción de no haber sido él quien firmó el documento base de la acción exhibido por el demandante.

b) Que la excepción que interpone se encuentra apoyada en lo previsto por la fracción II del Artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

c) Después de haber negado todos y cada uno de los hechos expuestos por el actor en su demanda, expresará los puntos de derecho en que funde su contestación, solicitando abrir el juicio a prueba.

En relación a lo brevemente señalado, indica el artículo 1075 del Código de Comercio que:

"Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento."

Agrega el artículo 1379 del Código invocado:

"Las excepciones que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes."

Por su parte el artículo 1396 del Código en cita dice:

"Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello."

102.

Lo anterior nos permite concluir que la interposición de esta excepción en los juicios ejecutivos, deberá observar lo siguiente:

- 1o.- Hacerse valer simultáneamente al contestar la demanda y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.
- 2o.- Dentro de los cinco días siguientes al embargo - ante el juzgado que emplazó al demandado, y
- 3o.- Acompañando al escrito de contestación, el instrumento, confesión o reconocimiento judicial en que se funde.

d) Ahora bien, si el negocio exige prueba, señala el artículo 1405 del Código que:

"Si el deudor se opusiere a la ejecución expresando las excepciones que le favorecen y el negocio exige prueba, se concederá para ésta un término que no pase de quince días."

Es precisamente aquí dentro de este período, si el negocio exige prueba, cuando el demandado deberá aportar y ofrecer todos aquellos medios de prueba a su alcance reconocidos por la ley, como son: La confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial; Instrumentos Públicos y solemnes (copias certificadas de actas de nacimiento); documentos privados (copias fotostáticas, escritos); Pericial (caligrafos); Reconocimiento o inspección-judicial; Testimonio (testigos a quienes les conste la firma o hayan visto firmar al demandado); Presuncional, que acrediten que el título de crédito exhibido como base de la acción por el demandante no fue suscrito por el demandado, etc.

e) Transcurrido el término probatorio que certificará la secretaría, el demandado pedirá al juez haga la publicación de probanzas (extracto de las pruebas ofrecidas) dictándose acuerdo para darla a conocer a las partes.

f) Después de notificado el demandado de este acuerdo, se le entregarán los autos por cinco días para que formule alegatos.

g) Transcurrido el término para presentarlos, previa citación, y dentro de un periodo de ocho días el juez dictará sentencia.

h) Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, mandará reservar sus derechos al actor para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

En los juicios ordinarios la interposición de esta excepción se promoverá:

- 1o.- Dentro del término de nueve días siguientes al emplazamiento.
- 2o.- Ante el juez que emplazó al demandado, y
- 3o.- Simultáneamente al contestar la demanda y nunca después.

i) Es de señalarse que esta excepción solo favorece a la persona cuya firma ha sido falsificada.

j) No pueden hacerla valer los demás signatarios de un título de crédito, atento lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dice:

104.

"..., el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, o la circunstancia de que por cualquier motivo el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo suscriban."

Ahora bien, si el juzgador al emitir su resolución declara procedente la excepción perentoria propuesta por el demandado, sus efectos serán el extinguir para siempre la acción del actor; sentencia absolutoria que una vez que ha causado estado material y formalmente impedirá al demandante la posibilidad de instaurar otro juicio contra el demandado; toda vez que en dicha sentencia el juzgador se ocupó única y exclusivamente de resolver la acción deducida por el actor y la excepción o excepciones opuestas en la demanda y contestación.

Por el contrario, si el juez al pronunciar sentencia declarase la no procedencia del juicio ejecutivo, sus efectos de dicha resolución serán, dejar a salvo los derechos del actor para que los ejercite en la vía y forma que corresponda, tal como lo establece el artículo 1409 del Código de Comercio que dice:

"Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda."

La resolución de esta excepción contemplada por esta fracción II del Artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como se dijo, es una excepción perentoria, y como tal, se opondrá, substanciará y decidirá simultáneamente

con el pleito principal por estar totalmente ligada a él y sin poderse formar por ello incidente, por tratarse de una excepción ya existente en el momento de contestar la demanda, según se desprende de la lectura del artículo 1381 que textualmente dice:

"Las excepciones perentorias se opondrán, substanciarán y decidirán simultáneamente y en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar, por razón de ellas, artículo especial en el juicio."

Lo anterior nos lleva a pensar y llegar a la conclusión de que, las excepciones perentorias se interpondrán simultáneamente al contestar la demanda y nunca después, como lo previene el artículo 1379 del Código de Comercio, mismas que por disposición del artículo 1381 de la misma Ley, el juez al decidir las, tendrá razones más que suficientes para resolverlas simultáneamente junto con el asunto principal.

4.4 III. LAS DE FALTA DE REPRESENTACION, DE PODER BASTANTE O DE FACULTADES LEGALES EN QUIEN SUSCRIBIO - EL TITULO A NOMBRE DEL DEMANDADO, SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 11.

Enseguida expondremos la forma de como se podrá interponer la excepción contemplada en el Artículo 8° fracción III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

1.- Practicando el embargo y notificado el demandado - con las copias simples del traslado de la demanda y notifica -

106.

ción como lo previene el artículo 1378 del Código de Comercio, contestará la misma ante el tribunal emplazante.

2. En el escrito que formulará expresará:

a) Que dentro del término de cinco días previsto por los artículos 1396 y 1399 del Código de Comercio va a dar contestación a la demanda planteada en su contra, oponiéndose desde luego a la ejecución practicada por el juzgado, por existir a su favor el hecho de no haber sido él quien aceptó el título de crédito base de la acción presentado por el demandante, sino que éste lo suscribió otra persona en su nombre y representación sin estar facultado para ello.

b) Que la excepción que hace valer está apoyada en el Artículo 8° fracción III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dice:

"Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas."

"III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11.", por lo tanto para poder suscribir válidamente un título de crédito a nombre de otro, es necesario tener poder bastante de acuerdo con lo que señala el artículo 9° de citada Ley que dice:

"La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:

I. Mediante poder inscrito debidamente en el Registro

de Comercio; y

II. Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante."

c) Después de haber negado los hechos de la demanda y - de proponer nuevos fundamentos que conduzcan al juzgador a depreciar las pretensiones del demandante, señalará los puntos de derecho en los que funde su contestación.

d) En los puntos petitorios, solicitará al juez se abra el juicio a prueba.

Como se observará, en esta breve exposición se está dando respuesta a una demanda planteada en la vía ejecutiva mercantil en la que quedaron satisfechos los requisitos siguientes:

- 1o. Los previstos por los artículos 1075, 1396 y - - 1399 del Código de Comercio que señalan:

"Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento."

"Hecho el embargo, acto contínuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello."

"Dentro de los cinco días siguientes al embargo podrá el

108.

deudor oponer las excepciones que tuviere, acompañando el instrumento en que se funde, o promoviendo la confesión o reconocimiento judicial. De otra manera no será admitida."

- 2o. El establecido por el artículo 1379 del Código citado que indica, que cualquiera que sea la naturaleza de las excepciones que tenga el demandado, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después.
- 3o. El consignado por el artículo 1405 del Código in vocado que menciona, que si el negocio exige - - prueba, se abrirá una dilación probatoria que no exceda de quince días, para que dentro de ella - se desahoguen las pruebas que fueron ofrecidas y admitidas.

De manera semejante a la excepción anterior, las excepciones de Falta de Representación, de Poder Bastante o de Facultades Legales de quien suscribió un título de crédito a nombre del demandado, en los Juicios Ejecutivos se tramitarán:

- 1o. Por escrito y ante el juez emplazante.
  - 2o. De manera simultánea, es decir, al mismo tiempo en que se está contestando la demanda y nunca - después.
  - 3o. Dentro de los cinco días posteriores al embargo y emplazamiento a juicio.
  - 4o. Adjuntando a la contestación, la prueba o pruebas en que se funde la excepción o excepciones - propuestas.
- e) Agotado el periodo probatorio, previo cómputo certifi



cado por la Secretaría del juzgado (artículo 1406 del Código de Comercio), el demandado pedirá al juez haga la publicación de probanzas (resumen de pruebas ofrecidas, admitidas o rechazadas que se desahogaron y que se hacen constar en autos) - - quien dicta un acuerdo para hacerlas del conocimiento de las partes.

f) Notificado el demandado de este acuerdo, se le entregarán los autos por cinco días para que formule sus alegatos - (artículo 1406 del Código de Comercio).

g) Una vez que se presentaron los alegatos por las partes o por haber transcurrido el término para hacerlos, (artículo 1406 del Código de Comercio) a petición de cualquiera de ellas el juez los citará para que dentro de ocho días escuchen sentencia.

h) Estas excepciones por ser de carácter perentorio se interpondrán, substanciarán y decidirán simultáneamente con el asunto principal y al pronunciar sentencia. Por su interposición, no podrán nunca formar artículo de previo y especial pronunciamiento, es decir, no interrumpirán el curso del proceso ni tampoco se integrarán en cuerda por separado para su resolución por prevenirlo así el artículo 1381 del Código de Comercio.

i) Si la sentencia definitiva dictada en esta primera instancia es favorable al demandado, se termina el juicio; si por el contrario es desfavorable, se podrá combatir a través del recurso de apelación establecido en la fracción I del artículo 1339, dentro de los cinco días que previene la fracción V del artículo 1079 y conforme al procedimiento expresado en el

110.

artículo 1342, todas estas disposiciones del Código de Comercio.

4.5 IV. LA DE HABER SIDO INCAPAZ EL DEMANDADO AL SUSCRIBIR EL TITULO.

La interposición de esta excepción deberá tramitarse siguiendo los mismos lineamientos que con anterioridad se han dejado establecidos para las otras excepciones, es decir, se opondrá:

1. Por quien sea el legítimo representante, por quien ejerza la patria potestad o por su tutor; acompañando copias-certificadas de acta de nacimiento o del nombramiento del tutor, para el caso de que al momento de contestar la demanda -- aun sea menor de edad el demandado. Si es mayor de edad, podrá comparecer por su propio derecho o por apoderado, exhibiendo el poder o testimonio correspondiente.

2. Dentro de los cinco días siguientes al embargo y emplazamiento a juicio (artículo 1396 del Código de Comercio).

3. Ante el juzgado emplazante.

4. Haciendo valer la excepción interpuesta simultáneamente y en el preciso momento de contestar la demanda y nunca después. (artículo 1379 del Código de Comercio).

5. Acompañando la prueba o pruebas que tuviere y en las que funde la excepción o excepciones, ya que de otra manera como dice el artículo 1399 del Código citado, no será admitida.

En el escrito expresará:

a) Que estando dentro del término de Ley previsto por los artículos 1075, 1396 y 1399 del Código de Comercio va a -- dar contestación a la demanda entablada en contra de su representado, a oponerse a la ejecución practicada por el juzgado y a interponer en su favor la excepción prevista en la fracción-IV del Artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones- de Crédito.

b) Que la excepción que interpone es procedente, porque cuando su representado aceptó la letra de cambio exhibida por el demandante aún no había cumplido 18 años de edad, y por lo tanto carecía de capacidad para suscribirla como lo previene - el artículo 3° de la expresada Ley.

c) Después de haber objetado todos y cada uno de los he- chos expuestos por el demandante, propondrá nuevos argumentos- de convicción que permitan al juez desestimar la demanda, señá- lando concretamente los puntos de derecho en que funda su con- testación.

d) En los puntos petitorios, solicitará al juez abra el juicio a prueba por quince días como lo previene el artículo - 1405 del Código de Comercio.

e) Agotado el término probatorio que certificará la Se- cretaría del juzgado, cualquiera de las partes solicitará al - juez ordene hacer la publicación de probanzas (resumen de prue- bas, admitidas o rechazadas desahogadas debidamente por las -- partes) y dictará auto para darlas a conocer a las partes.

112.

f) Notificadas las partes de este acuerdo, les serán en tregados los autos por cinco días a cada una para la formula - ción de alegatos, a cuyo término se hayan o no presentado, el juez citará a las partes para oír sentencia que pronunciará - dentro de ocho días.

g) La sentencia definitiva puede ser: Favorable o desfa - vorable. Si es favorable al demandado se termina el juicio; si le es desfavorable, podrá impugnarla a través del recurso de - apelación establecido por el artículo 1342 del Código de Comer - cio.

h) Es una excepción que sólo puede ser alegada por los representantes legales del incapaz o de su tutor.

i) Por tratarse de una excepción perentoria, se resolve rá y decidirá al dictar sentencia definitiva de manera simultá nea junto con el asunto principal, sin poderse formar nunca - artículo de previo y especial pronunciamiento por su interposi ción, como lo expresa el artículo 1381 del Código de Comercio.

4.6 V. LAS FUNDADAS EN LA OMISION DE LOS REQUISITOS Y - MENCIONES QUE EL TITULO O EL ACTO EN EL CONSIGNA DO DEBEN LLENAR O CONTENER, Y LA LEY NO PRESUMA - EXPRESAMENTE, O QUE NO SE HAYA SATISFECHO DENTRO DEL TERMINO QUE SEÑALA EL ARTICULO 15.

La interposición de esta excepción se hará:

1.- Después de practicado el embargo.

2.- Con las copias simples de la demanda debidamente -  
confrontadas y la notificación.

3.- Por escrito y ante el juez que emplazó al demandado.

4.- Dentro de los cinco días siguientes al emplazamiento a juicio.

5.- Simultáneamente al momento de contestar la demanda y nunca después.

6.- Exhibiendo el instrumento, promoviendo la confesión o reconocimiento judicial, ya que de otra manera no será admitida.

7.- Si el negocio exige prueba, se solicitará al juez -  
conceda un termino de quince días.

En el escrito de contestación se expresará:

a) Que dentro del término (artículos 1075, 1396 y 1399-  
del Código de Comercio) da contestación a la demanda promovida en su contra, a oponerse a la ejecución y a interponer la excepción existente a su favor prevista por el artículo 8º fracción V de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

b) Que la interposición de la excepción que está haciendo valer es procedente, porque al documento base de la acción-exhibido por el demandante le hace falta la denominación de ser letra de cambio inserta en su texto que como requisito formal la misma debe llenar o contener conforme a lo prevenido por la fracción I del artículo 76 de la Ley General de Títulos

114.

y Operaciones de Crédito, por lo que la omisión de esta mención le resta eficacia jurídica.

c) Después de referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor en su demanda, formulará nuevos hechos de convicción que produzcan en el juzgador la desestimación de la misma.

d) Señalará concretamente los puntos de derecho en que se funde la contestación.

e) En los puntos petitorios, pedirá se abra el juicio a prueba por el término de ley, y en su oportunidad, se declare la extinción de la acción.

f) Transcurrido el término probatorio, previa certificación de la Secretaría, solicitará al juez ordene se haga la publicación de probanzas notificándose a las partes, quienes recibirán los autos por cinco días cada una para alegar, a cuyo vencimiento y previa citación, se dictará sentencia definitiva.

g) La sentencia dictada puede ser: Absolutoria o Condenatoria. Si es absolutoria, se dará por terminado el juicio. Si es condenatoria, el demandado la podrá impugnar instaurando el procedimiento señalado por el artículo 1342 del Código de Comercio.

h) Si la sentencia declara que no procede el juicio ejecutivo, sus efectos serán reservar al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma correspondiente. (artículo 1409 del Código de Comercio).

i) Por ser una excepción dilatoria, desde su planteamiento se resolverá simultáneamente con el pleito principal como lo previene el artículo 1381 del Código de Comercio.

j) Cabe agregar en relación a esta excepción, que su interposición no procederá en aquellos casos en que la ley los -- presuma expresamente, es decir, en aquellos casos en que la propia ley esté supliendo la omisión del requisito de que se trate.

4.7 VI. LA DE ALTERACION DEL TEXTO DEL DOCUMENTO O DE --  
LOS DEMAS ACTOS QUE EN EL CONSTEN, SIN PERJUICIO  
DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 13.

Esta excepción se promoverá:

- 1o.- Por escrito y ante el juzgado que emplazó al demandado con las copias simples del traslado de demanda y notificación (artículo 1396 del Código de Comercio).
- 2o.- Dentro de los cinco días siguientes al embargo - (artículos 1075, 1396 y 1399 del Código de Comercio).
- 3o.- Simultáneamente al contestar la demanda y nunca después (artículo 1399 del Código de Comercio).
- 4o.- Acompañando a la contestación el instrumento legal en que se funde, la confesión o reconocimiento judicial, ya que de otra manera no será admitida (artículo 1399 del Código de Comercio).

En el escrito de contestación se expresará:

116.

a) Que estando dentro del término establecido por los artículos 1396 y 1399 del Código de Comercio da contestación a la demanda instaurada en su contra por la que se opone a la ejecución practicada por el juzgado, en virtud de existir a su favor la excepción prevista por la fracción VI del Artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

b) Que la interposición de la excepción señalada procede, porque el documento base de la acción exhibido por el demandante ha sido alterado, ya que cuando lo aceptó aparecía en su texto la cantidad de doscientos mil pesos, y ahora que le reclaman su pago ve que le fue agregado un cero y corrieron la puntuación a esta suma para formar la cantidad de dos millones de pesos; por tal razón este documento carece de eficacia jurídica por haberse alterado una de sus características como es la literalidad inherente a todo título de crédito.

c) Después de haber contestado todos y cada uno de los hechos aducidos por el demandante en su demanda y de haberlos combatido, expondrá y argumentará nuevos hechos que permitan al juzgador desestimar la demanda.

d) Señalará los puntos de derecho en los que funde su contestación.

e) En los puntos petitorios pedirá al juez se abra el juicio a prueba por quince días como lo establece el artículo 1405 del Código de Comercio.

f) Transcurrido el periodo de prueba, previo cómputo (artículo 1406 del Código de Comercio) solicitará al juez ordenar se haga la publicación de probanzas, acuerdo del que de



berán quedar notificadas las partes, entregándose los autos -- por cinco días a cada una para formular alegatos, los que presentados o no dentro del término señalado, el juez los citará-- para escuchar sentencia que pronunciará dentro de ocho días.

g) La sentencia dictada podrá ser: Condenatoria o Absolutoria. Si es condenatoria, el demandado podrá apelar de la misma dentro de los cinco días siguientes a su notificación -- (artículos 1075 y fracción V del 1079) la que procederá en am bos efectos (suspensión de la ejecución de la sentencia) frac ción I del artículo 1339, y conforme al procedimiento establecido por el artículo 1342 del Código de Comercio.

Si es Absolutoria se termina el juicio, pudiéndose dar - el caso de que el juzgador declare que no procede el juicio -- ejecutivo, cuyos efectos jurídicos serán mandar reservar los - derechos del actor (artículo 1409 del Código de Comercio).

h) Por ser esta excepción de carácter perentorio, su in ter posi ción, resolución y decisión será hasta la sentencia de manera simultánea; es decir, se resolverá juntamente con el -- pleito principal, ya que como se ha dicho, no existirá la posi bilidad de formarse artículo de previo y especial pronuncia -- miento.

#### 4.8 VII. LAS QUE SE FUNDEN EN QUE EL TITULO NO ES NEGOCIABLE.

Esta excepción se interpondrá:

a) De la manera y términos establecidos por los artícu-

118.

los 1075, 1379, 1396 y 1399 del Código de Comercio, es decir, por escrito, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación, haciéndola valer de manera simultánea, o sea al contestar la demanda y nunca después, después de practicado el embargo, ante el juzgado que emplazó al demandado, acompañando el instrumento en que funde la excepción, promoviendo la confesión o reconocimiento judicial, ya que de otra manera no será admitida.

b) En el escrito se expresará:

1.- Que en tiempo da contestación a la demanda, a ogo nerse la ejecución y a interponer la excepción prevista por - la fracción VII del artículo 8° de la Ley General de Títulos- y Operaciones de Crédito.

c) La excepción que interpone procede, porque el título exhibido consta en su texto la inserción de la cláusula -- "NO NEGOCIABLE", y a pesar de ello fue endosado, por lo que - tal endoso es nulo como lo previene el artículo 25 de la Ley- arriba indicada que señala: "El título que contenga las cláusulas de referencia sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.", por lo que su tenedor- no debe considerarse legítimo propietario.

d) Después de combatir los hechos aducidos por el ac - tor, planteará nuevos hechos como los descritos a fin de que el juez desestime la demanda.

e) Los puntos de derecho en que funde la contestación- los señalará claramente, y en los petitorios pedirá abrir el- juicio a prueba.

f) Extinguido el periodo probatorio, solicitará al juez ordene hacer la publicación de probanzas de las que quedarán notificadas las partes, mismas que recibirán los autos por cinco días cada una para alegar, a cuyo vencimiento y citación se pronunciará sentencia.

g) Se resolverá y decidirá simultáneamente junto con el asunto principal al dictar sentencia.

h) Por ser de carácter dilatorio, los efectos procesales que se producirán por su procedencia serán, que el juzgador declare improcedente el juicio ejecutivo (artículo 1409 -- del Código de Comercio) por no ser el actor legítimo propietario del título de crédito exhibido (no estar legitimado procesalmente), mismo que no genera derecho ni acción cambiaria; y su exigibilidad al demandado, sólo estará reservada al legítimo propietario que lo haya adquirido en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria (artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

4.9 VIII. LAS QUE SE BASAN EN LA QUITA O PAGO PARCIAL -  
QUE CONSTEN EN EL TEXTO MISMO DEL DOCUMENTO, O  
EN EL DEPOSITO DEL IMPORTE DE LA LETRA EN EL -  
CASO DEL ARTICULO 132.

A) La interposición de estas excepciones se promoverán:

- 1o. Por escrito, ante el juzgado emplazante, dentro de los cinco días siguientes al embargo y emplazamiento a juicio, al contestar la demanda y nunca después, anexando el instrumento, promoviendo la confesión o reconocimiento judicial, ya que de otra manera no serán admitidas.

120.

2o. En la contestación se expresará:

a) Que estando en término contesta la demanda presentada en su contra por la que se opondrá a su ejecución y hace valer la excepción de quita prevista por la fracción VIII del Artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

b) Que la excepción señalada la hace valer, porque en el reverso del título de crédito exhibido por la demandante existe una constancia suscrita de puño y letra del primer tenedor del documento mediante la cual éste anotó que recibió un pago parcial del demandado, o en su caso, que realizó una quita voluntaria del importe del título de crédito.

c) Después de combatir los hechos aducidos por el demandante, planteará nuevos hechos al juzgador que le permitan a éste desestimar la demanda.

d) Indicará de manera precisa y clara los puntos de derecho en que funde su contestación.

e) Pedirá se abra el juicio a prueba por el término de ley (15 días artículo 1405 del Código de Comercio), solicitando se declare extinguida la acción del demandante por improcedente.

f) Concluido este término debidamente certificado por la Secretaría y con conocimiento de las partes, pedirá al juez ordene la publicación de probanzas, la que se notificará a las partes, quien en el mismo auto ordenará poner el expediente a disposición del actor y del demandado por cinco días a cada uno para formular alegatos (artículo 1406 del Código de Comercio). Transcurrido este término, a solicitud de cualquiera de

las partes las citará para oír sentencia que pronunciará dentro de ocho días (artículo 1407 del Código de Comercio).

g) Si la resolución dictada declara la improcedencia del juicio ejecutivo, mandará reservar los derechos del actor para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

h) La resolución pronunciada podrá ser: Absolutoria o - Condenatoria. Si absuelve al demandado, se dará por concluido el juicio; si lo condena, podrá éste interponer el recurso de apelación establecido por el artículo 1342 del Código de Comercio.

i) Como se trata de una excepción perentoria que desde su planteamiento se interpone simultáneamente, de la misma manera el juez al resolver, la decide juntamente con el pleito principal al dictar sentencia sin substanciar artículo.

B) La interposición de la excepción de pago parcial se tramitará de manera semejante, la que consistirá en demostrar y comprobar la existencia del mismo en el texto del documento o en recibo que por separado haya expedido el demandante, ya que la ley no prevé otra clase de pruebas.

C) La excepción que deriva del depósito del valor de la letra previsto por el artículo 132 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, generalmente en la práctica ya no se acostumbra, sino que se recurre a las Diligencias Preliminares de Consignación a través del depósito de su valor en la Nacional Financiera, S.A., institución que expide un billete a favor del actor, mismo que se exhibe en la Oficina Central de Consignaciones del Tribunal Superior de Justicia del -

122.

Distrito Federal. El pago efectuado en esta forma, hace las veces como si su importe se hubiera hecho directamente al tenedor o poseedor legítimo del documento, bastando para acreditarlo que se exprese así al contestar la demanda, exhibiendo los documentos correspondientes (copia sellada de la consignación).

4.10 IX LAS QUE SE FUNDEN EN LA CANCELACION DEL TITULO, O EN LA SUSPENSION DE SU PAGO ORDENADA JUDICIALMENTE, EN EL CASO DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 45.

Las excepciones de cancelación o de suspensión de pago - del título ordenado judicialmente, tienen lugar cuando el legítimo tenedor de un título de crédito ha promovido judicialmente diligencias de cancelación o de suspensión de pago del mismo de la manera prevenida por los artículos 42 al 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y éstas se han notificado legalmente al obligado u obligados a pagar mediante publicación del decreto en el Diario Oficial o por conducto del juzgado que está conociendo de las mismas.

A) La excepción de cancelación del título ordenada judicialmente se promoverá:

- 1o. Por escrito, simultáneamente al contestar la demanda y nunca después; dentro de los cinco días siguientes al embargo y emplazamiento a juicio; ante el juez que emplazó al demandado, anexando a la contestación el instrumento con que justifique la excepción interpuesta, ya que de otra manera no se rá admitida.
- 2o. En el escrito expresará:

a) Que dentro del término señalado da contestación a la demanda entablada en su contra para oponerse a la ejecución y a hacer valer la excepción de cancelación del título ordenada judicialmente a que se refiere la fracción IX del Artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

b) Que la excepción mencionada la hace valer, porque a través de decreto publicado en el Diario Oficial se enteró de las diligencias de cancelación del título promovidas por su legítimo tenedor, en las que el C. juez ordenó la suspensión del cumplimiento de las prestaciones a que el título da derecho - hasta en tanto pasara a ser definitiva dicha cancelación.

c) Que con posterioridad a ello fue notificado de este - decreto como principal obligado como lo acredita con la copia de notificación practicada en su domicilio por el C. Actuario del juzgado requirente, mediante la cual le ordenó la suspensión del cumplimiento de las prestaciones consignadas en el - mismo cuyo pago se le reclama, por lo que considera procedente la excepción que interpone.

d) Dará respuesta a todos y cada uno de los hechos aducidos por el demandante, y planteará nuevos hechos que conduzcan al juez a la desestimación de la demanda. Señalará concretamente los puntos de derecho en que funde su contestación y pedirá abrir el juicio a prueba por el término de ley. Transcurrido - éste, solicitará al juez ordene la publicación de probanzas de las que deberán quedar debidamente notificadas las partes, a quienes por decreto judicial les serán entregados los autos - por cinco días a cada una para la formulación de alegatos, los que formulados o no y previa citación, el juez pronunciará - sentencia.

124.

e) Si la sentencia es absolutoria se terminará el juicio y tendrá que promover el legítimo tenedor del título; si es condenatoria, deberá impugnarse conforme al procedimiento que previene el artículo 1342 del Código de Comercio.

f) En la interposición de la excepción de cancelación de un título de crédito el demandado deberá comprobar que:

1.- Su tenedor legítimo ha promovido juicio de cancelación de un título de crédito.

2.- Se enteró por medio del Diario Oficial del decreto de cancelación del título, o que fue debidamente notificado del mismo por conducto del juzgado que conoció del juicio.

3.- Por disposición judicial le fue ordenado la suspensión del cumplimiento de las prestaciones a que el título da derecho, mientras pasa a ser definitiva la cancelación, o se decide sobre las oposiciones a ésta.

4.- En acatamiento de dicha resolución interpone esta excepción.

B) La excepción de suspensión del pago del título ordenada judicialmente, se tramitará de igual manera exhibiendo el instrumento de prueba correspondiente.

Es una excepción dilatoria, en cuanto que al interponerse no extingue la acción del legítimo tenedor del título, suspendiendo solamente sus derechos, y como tal, se opondrá, subrogará y decidirá simultáneamente con el pleito principal, sin poderse formar por ello artículo especial en el juicio.



4.11 X LAS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD Y LAS QUE SE BAJEN EN LA FALTA DE LAS DEMÁS CONDICIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN.

A) Las excepciones de prescripción, caducidad y las de falta de las demás condiciones para el ejercicio de la acción se tramitarán conforme a lo previsto por los artículos 1075, - 1396, 1399, 1401 y del 1405 al 1414 del Código de Comercio, y se interpondrán:

1. - Mediante escrito en el que expresará, que en tiempo da contestación a la demanda instaurada, que comparece para oponerse a la ejecución e interponer la excepción de prescripción prevista por la fracción X del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

2. - Que dicha excepción procede, porque el título de crédito exhibido por el demandante fue suscrito conforme a alguno de los plazos de vencimiento que señala el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito desde hace más de tres años, y a partir de su suscripción nunca se ha presentado para su pago por su tenedor como lo previene el artículo 91 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que ha prescrito el derecho del actor para reclamar su pago conforme a lo establecido por las fracciones I y II del artículo 165 de la citada ley.

3. - Después de contestar cada uno de los hechos de la demanda, propondrá nuevos hechos que permitan al juzgador desestimar la demanda planteada. Expresará los puntos de derecho en que funda la excepción y pedirá abrir el juicio a prueba por quince días. Transcurrido este periodo solicitará al juez ordenar la publicación de probanzas, acuerdo del que deberán quedar

126.

notificadas las partes; y en la misma pieza de autos ordenará sean entregados los mismos a las partes por cinco días a cada una para que aleguen lo que a su derecho convenga, a cuyo término y previa citación, las convocará para escuchar sentencia-definitiva.

4.- De ser absolutoria la sentencia se termina el juicio, y de ser condenatoria, implicará que el demandado la combata a través del recurso de apelación establecido por el artículo 1342 del Código de Comercio.

5.- Por ser una excepción de carácter perentorio, su oposición substanciación y decisión será simultánea, que se resolverá juntamente con el asunto principal como lo previene el artículo 1381 del Código de Comercio.

B) La interposición de cada una de las excepciones señaladas tendrá por objeto, demostrar y comprobar por todos los medios de prueba al alcance del demandado, que al actor le ha prescrito la acción por no haber ejercitado el derecho que se tuvo dentro del término establecido por la ley; que le ha caducado la acción por no haber realizado en el momento oportuno el acto o condición para el nacimiento del derecho, o por faltarle alguno de los presupuestos procesales en que funde su título a fin de conseguir un pronunciamiento cualquiera sobre su demanda.

#### 4.12 XI LAS PERSONALES QUE TENGA EL DEMANDADO CONTRA EL ACTOR.

Estas excepciones se promoverán:

1.- Por el demandado; ante el juzgado que lo emplazó; por escrito; dentro de los cinco días siguientes al embargo; al contestar la demanda y nunca después; de manera simultánea y - acompañando el instrumento en que se funde, promoviendo la confesión o reconocimiento judicial, ya que de otra manera no será admitida.

2.- En el escrito se expresará: Que en tiempo contesta la demanda, se opone a la ejecución e interpone la excepción de compensación que es personal por estar prevista en la fracción XI del Artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, misma que procede porque el título de crédito - exhibido por el actor ampara la cantidad reclamada, pero que éste le adeuda una cantidad mayor como lo comprueba con el documento adjunto; por lo que considerando que ambas deudas importan - una cantidad de dinero, son líquidas y exigibles procede la excepción de compensación interpuesta.

3.- Dará respuesta a todos los hechos expresados por el actor en su demanda y propondrá nuevos hechos y argumentos de convicción que conduzcan a la desestimación de la demanda. Precisará los puntos de derecho en que apoye la contestación y solicitará se abra el juicio a prueba si el negocio lo exige, pidiendo se declare la extinción de la acción del actor. Transcurrido el término probatorio pedirá la publicación de probanzas, solicitando la entrega de los autos por cinco días para formular alegatos, los que presentados o no y previa citación, el juez dictará sentencia. Si la resolución es absolutoria, se termina el juicio; si es condenatoria la podrá impugnar en los términos de los artículos 1079 y 1339 del Código de Comercio, conforme al procedimiento establecido por el artículo 1342 de la misma ley.

4.- Los efectos procesales que se producirán por su interposición serán, la extinción de la acción del actor cuando las deudas sean líquidas y exigibles y reunan las partes - las calidades de deudores y acreedores recíprocamente.

5.- La excepción de compensación es de carácter perentorio y como tal, se opondrá, substanciará y decidirá simultáneamente al pronunciar sentencia junto con el asunto principal como lo establece el artículo 1381 del Código de Comercio.

6.- Respecto a las excepciones personales dado su - carácter diremos, que son aquellas que única y exclusivamente podrá oponer aquel determinado demandado contra aquel determinado demandante atendiendo a las condiciones especiales en que se encuentran, y su interposición tendrá por objeto, invalidar el acto de creación o transmisión del negocio jurídico en que fueron partes.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las excepciones se fundan y descansan en hechos que por sí mismos no van a destruir la acción, pero que le van a dar la facultad al demandado de destruirla mediante su oportuna interposición y demostración de tales hechos, si son perentorias; o de dilatar el curso de la acción, si son dilatorias.

SEGUNDA.- Las defensas se emplean para desestimar la acción judicial, se apoyan en hechos que por sí mismos no van a destruir la acción, pero una vez comprobados por cualquier medio, el juez debe estimarlas de oficio, aunque no las invoque el demandado.

TERCERA.- La diferencia existente entre la excepción y defensa estriba precisamente, en que las excepciones por regla general frecuentemente se utilizan para retardar el curso de la acción judicial; y las defensas van dirigidas a que la pretensión del demandante perezca, pero de una manera u otra, ambas son consideradas como medios de oposición.

CUARTA.- Estos medios de impugnación establecidos en favor del demandado, se originaron en el segundo ciclo del Derecho Procesal Romano llamado formulario, nacieron como una necesidad de poner fin a las irregularidades que se presentaban en los contratos; consistían en una cláusula que agregaba el pretor a la fórmula-acción en beneficio del demandado. También los vemos aparecer en las Institutas de Justiniano, en el Digesto de Ulpiano, en las Corporaciones por los mercaderes

130.

de la Edad Media y en los grandes Estados Europeos de los siglos XIV al XVII.

QUINTA.- Debido a la prosperidad de las relaciones mercantiles, los comerciantes para asegurar sus operaciones y cumplir sus obligaciones crearon lo que hoy conocemos como títulos de crédito.

SEXTA.- Cuando un título de crédito no es pagado total o parcialmente, la ley otorga a su legítimo tenedor la figura jurídica denominada Acción Cambiaria, que consiste en el derecho de reclamar su importe del documento a todas aquellas personas físicas o morales que tengan la obligación de pagarlo.

Esta acción Cambiaria puede ser Directa o de Regreso, según se ejercite contra el aceptante o sus avalistas, o contra cualquier obligado.

SEPTIMA.- Así como el actor tiene el derecho para ejercitar su acción, al demandado corresponde el derecho de interponer su excepción, que consiste en oponerse a las pretensiones del demandante.

El concepto Incompetencia significa, falta de jurisdicción, y equivale a la inhabilidad del juez para conocer del juicio. El de Falta de Personalidad denotará, falta de capacidad, de legitimación procesal, insuficiencia o ilegalidad del poder con que comparecen las partes en juicio. Respecto al hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento, se entenderá la falta de firma en el propio título por parte del supuesto obligado, porque ésta aparentemente ha sido falsificada.

OCTAVA.- Por los conceptos de Falta de representación, de Poder bastante, de Facultades legales o del hecho de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título de crédito, - entenderemos carencia de aptitudes en las partes que les impiden actuar válidamente en un juicio.

NOVENA.- Los conceptos de Omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llevar o contener, o de la Alteración del texto del documento, su procedencia como excepciones consistirá, en demostrar y comprobar que el título de crédito carece de alguno de sus requisitos formales necesarios para su existencia (mención de ser letra de cambio o pagaré, falta del lugar, día o año en que se suscribe, lugar y época de pago, firma del girador, etc.) dejando sin fundamento la Acción Cambiaria.

DECIMA.- Los conceptos de No negociabilidad del título, Quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en depósito del importe de la letra en Nacional Financiera, S.A. previstos como excepciones, su interposición tendrá por objeto, demostrar y comprobar la no negociabilidad del título (endosos, diferentes a la cesión ordinaria), el perdón o remisión de deuda en la forma prevista por la ley.

DECIMO PRIMERA.- Los conceptos de Cancelación del título, suspensión de su pago ordenado judicialmente, Prescripción, Caducidad y la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, así como las personales consideradas como excepciones; su interposición tendrá por objeto comprobar, que al actor le ha prescrito la acción o le caducó; - que le faltó algún presupuesto procesal en que fundar su título o éste en el acto de su creación o transmisión fue inválido.

DECIMO SEGUNDA.- Las excepciones y defensas son medios de oposición creados en favor del demandado y las encontramos contempladas en las once fracciones del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Su interposición de las dos excepciones a que se refiere la fracción I - del artículo citado es, al contestar la demanda, tramitándose en la vía incidental (artículo 1414 del Código de Comercio); y las diez restantes, su promoción será siempre, al contestar la demanda (artículo 1379 del Código de Comercio), dentro del término de cinco días siguientes al emplazamiento a juicio - (artículos 1075, 1396 y 1399 del Código citado), acompañando el instrumento en que se funde; si el negocio exige prueba, - dentro del período probatorio de quince días (artículo 1405 - del Código de Comercio). De no proceder el juicio ejecutivo, se reservará al actor sus derechos para que los ejercite en - la vía y forma que corresponda (artículo 1409 del Código de - Comercio).

DECIMO TERCERA.- Las excepciones dilatorias no extinguen la acción del actor solamente la suspenden, se opondrán, - substanciarán y decidirán al pronunciar sentencia definitiva, de tal suerte que posteriormente podrá presentarse la demanda fundada en el mismo título de crédito. Las perentorias, se - opondrán, substanciarán y decidirán juntamente con el negocio principal en la sentencia sin formar artículo, de ser proce - dentes, desde luego, extinguen la acción cambiaría.



## B I B L I O G R A F I A

1. Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Parte General. Editorial Biar, - Buenos Aires, Argentina. 1963.
2. Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. - Editorial Porrúa, México, D.F. 1980.
3. Barrera Graff, Jorge. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, México, D.F. 1979.
4. Barrera Graff, Jorge. Tratado de Derecho Mercantil. Volúmen I. Editorial Porrúa, México, D.F. 1957.
5. Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. 13a. Edición. Editorial Herrero, S.A., México, D.F. 1984.
6. Chiovenda, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Volúmen I, Editorial Nicola Jovene & C. Editori, Nápoli, Italia. 1933.
7. Chiovenda, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Volúmen I, Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1984.
8. De Pina Vara, Rafael. Derecho Procesal Civil Español. - Editor Universidad de Salamanca, España. 1970.
9. De Pina Vara, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. 11a. Edición. Editorial Porrúa, México, D.F. - 1979.
10. De Pina Vara, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 13a. Edición. Editorial Porrúa. México, D.F. 1981.
11. Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Editorial ABC, México, D.F. 1972.
12. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2a. Edición. Editorial Porrúa y UNAM, México, D.F. 1988.

134.

13. García-Pelayo y Gross, Ramón. Diccionario Enciclopédico Pequeño Larousse. Editorial Noguer, Barcelona, España. - 1975.
14. Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil. Editorial-Porrúa, México, D.F. 1981.
15. Muñoz, Luis. Derecho Mercantil. Tomo III. Primera Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F. - 1974.
16. Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 2a. Edición. Editorial Porrúa, México, D.F. 1983.
17. Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México, D.F. 1984.
18. Petit, Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducción de la 9a. Edición Francesa por D. José Ferrán - dez González. Editora Nacional, México, D.F. 1953.
19. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I. Editorial Porrúa, México, D.F. 1974.
20. Salinas, Miguel. Ejercicios Lexicológicos. 22a. Edición. Herrero y Compañía, México, D.F. 1962.
21. Tena Ramírez, Felipe de J., Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, México, D.F. 1974.

Legislación Consultada.

22. Código de Comercio.
23. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
24. Código Civil para el Distrito Federal.
25. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.